

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/032/2021**

Tepic, Nayarit a veintiséis de octubre dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por falta administrativa grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por la persona Titular de la Autoridad Investigadora de la entonces Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, en contra de las personas presuntas responsables ***** , ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	03
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	04
C) Procedimiento ante el Tribunal.	06
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	07
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	11
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	22
V.1 De la autoridad Investigadora.	23
V.2 De la Presunta Responsable 1.	24
V.3 Del Presunto Responsable 2.	24
V.4 Del Presunto Responsable 3.	24
V.5 Del Presunto Responsable 4.	24
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	24
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	29
VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones	30
VII.1.1 Análisis a los Elementos de la Falta Administrativa atribuida al Presunto Responsable 1	32
VII.1.2 Análisis a los Elementos de la Falta Administrativa atribuida a la Presunta Responsable 2	51
VII.1.3 Análisis a los Elementos de la Falta Administrativa atribuida a la Presunta Responsable 3	74
VII.1.4 Análisis a los Elementos de la Falta Administrativa atribuida a la Presunta Responsable 4	89
VII.2 Daños causados a la Hacienda Pública	103
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	104
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	108



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

IX.1 Servidora Pública Responsable 1	112
IX.2 Servidor Público Responsable 2	114
IX.3 Servidor Público Responsable 3	115
IX.4 Servidor Público Responsable 4	117
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.	
X.1 Inhabilitación.	119
X.2 Inhabilitación.	120
X.3 Inhabilitación.	120
X.4 Inhabilitación.	121
XI. RESOLUTIVOS.	122

GLOSARIO

Secretaría para la Honestidad:	Antes Secretaría de la Contraloría General del Estado, ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
Autoridad Resolutora:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a las personas presuntas responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA 1:	Informe de la Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con la nomenclatura SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-050/2020.
IPRA 2:	Informe de la Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con la nomenclatura SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-051/2020.
IPRA 3:	Informe de la Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con la nomenclatura SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-052/2020.
IPRA 4:	Informe de la Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con la nomenclatura SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-053/2020.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunta Responsable 1	La C. ***** , en el desempeño de su cargo como Encargada del Departamento de Supervisión de Obras de la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Director General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
Presunta Responsable 3:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
Presunto Responsable 4:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Supervisión de la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
Secretaría:	Antes Secretaría de Obras Públicas hoy Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit.
Servidor Público	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.

1. Inicio y conclusión de la Investigación.

Mediante acuerdo¹ del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el memorándum número ***** , al cual se adjuntó el expediente de la auditoría operativa y financiera número ***** , realizada a la Secretaría, dependencia ejecutora de los recursos de los proyectos de desarrollo regional (PRODEREG); correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, formando el expediente de investigación ***** .

En razón de lo anterior, mediante el Acuerdo² del **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora concluyó la investigación.

2. Calificación de la falta administrativa. El **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora calificó las faltas administrativas graves imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, específicamente la de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente para cada uno de las personas presuntas responsables.

3. IPRA. El **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora elaboró los IPRA identificados con las nomenclaturas: **SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-050/2020**,³ **SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-051/2020**,⁴ **SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-052/2020**⁵ y **SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-053/2020**,⁶ en los que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General –**ABUSO DE FUNCIONES**–, en relación a la: “*Observación 6 Falta de evidencia documental que acredite cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.*” atribuida a las personas presuntas responsables 1, 2, 3 y 4.

¹ Visible a foja 000214 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

² Visible a foja 000222 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

³ Visible a foja 000001 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁴ Visible a foja 000022 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁵ Visible a foja 000043 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁶ Visible a foja 000063 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

Los IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **doce de enero** del dos mil veintiuno.⁷

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Inicio del PRA. Mediante acuerdo⁸ de fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora admitió los IPRA 1, 2, 3 y 4, formando el expediente **SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021**, ordenando la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley General de las personas presuntas responsables y ordenando emplazarlas.

Derivado de la imposibilidad de notificar a las personas presuntas responsables, se realizaron diversas diligencias, por lo que los acuerdos de emplazamiento y citación a la audiencia, quedaron de la siguiente manera:

Presunta Responsable 1	Acuerdo del ocho de julio de dos mil veintiuno. ⁹
Presunta Responsable 2	Acuerdo del ocho de julio de dos mil veintiuno. ¹⁰
Presunta Responsable 3	Acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintiuno. ¹¹
Presunta Responsable 4	Acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno. ¹²

Asimismo, la Autoridad Investigadora también fue notificada.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron emplazados a la Audiencia Inicial en las fechas que a continuación se señalan:

Presunta Responsable 1	Veintidós de julio de dos mil veintiuno. ¹³
Presunta Responsable 2	Veintidós de julio de dos mil veintiuno. ¹⁴
Presunta Responsable 3	Seis de mayo de dos mil veintiuno. ¹⁵
Presunta Responsable 4	Veintidós de junio de dos mil veintiuno. ¹⁶

3. Desahogo de la audiencia inicial. Atendiendo a las constancias que obran en el expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021, se obtiene, que se llevaron a cabo las Audiencias Iniciales prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, las cuales se desarrollaron en diversas fechas, lo cual se hace constar de la siguiente manera:

⁷ Visible a foja 000362 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁸ Visible a foja 000362 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁹ Visible a foja 472 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁰ Visible a foja 472 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹¹ Visible a foja 413 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹² Visible a foja 444 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹³ Visible a foja 474 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁴ Visible a foja 476 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁵ Visible a foja 418 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁶ Visible a foja 446 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

	Fecha de la Audiencia Inicial
Presunta Responsable 1	El nueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que asistió y realizó sus manifestaciones por escrito ¹⁷ y ofreció los medios de convicción que en derecho les correspondieron, siendo asistida por abogada de oficio.
Presunto Responsable 2	El nueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que asistió y realizó sus manifestaciones por escrito ¹⁸ y ofreció los medios de convicción que en derecho le correspondieron, no fue asistido por defensor.
Presunto Responsable 3	El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta ¹⁹ de "INCOMPARECENCIA", se tuvo por no presentado al Presunto Responsable 3; no obstante, se le tuvieron por presentadas sus manifestaciones por escrito, ²⁰ las cuales fueron presentadas ante oficialía de partes de la Secretaría para la Honestidad. Garantizándose de esta manera, su garantía de audiencia.
Presunto Responsable 4	El día siete de julio de dos mil veintidós, a la que acudió el Presunto Responsable 4 a realizar sus manifestaciones por escrito ²¹ y ofrecer los medios de convicción que en derecho les correspondieron. Fue asistido por defensora particular.

En el acuerdo del doce de enero del dos mil veintiuno, en el punto décimo primero se tuvieron por recibidas y anexas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora a efecto de fueran admitidas y desahogadas en el momento procesal correspondiente.

La Autoridad Investigadora ratificó los IPRA con nomenclaturas: SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-050/2020 y SCG/DGJ/DI"B"/I.P.R.A.-051/2020 y ofreció las pruebas que se encuentran en los mismos.

4. Envío del expediente al Tribunal. El treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **SCG/DGJ/AS/1200/2021**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021** y su anexo, a efecto de la continuación y resolución del presente PRA.

¹⁷ Visible a foja 495 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁸ Visible a foja 510 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁹ Visible a foja 426 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

²⁰ Visible a foja 430 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

²¹ Visible a foja 462 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo²² del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente **SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021**, PRA que se registró con el número de expediente **SUE-PRA/032/2021** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de devolución. El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo mediante el cual se ordenó la devolución del expediente a efecto de que en términos del artículo 209, fracción I de la Ley General, se llevara a cabo la notificación a las partes en el presente PRA, de que el expediente fue remitido a este Tribunal y una vez hecho lo anterior, se remitiera nuevamente el expediente para la continuación conforme a derecho.

Lo ordenado, quedó cumplimentado mediante acuerdo²³ del catorce de marzo de dos mil veintidós.

3. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo²⁴ de treinta de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El dos de mayo y veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictaron los acuerdos²⁵ por los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos de los acuerdos referidos.

5. Período de alegatos. En el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.²⁶

Al efecto, no se presentaron escritos de alegatos.

²² Visible a foja 5 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²³ Visible a foja 38 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²⁴ Visible a foja 40 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²⁵ Acuerdos visibles en las fojas 58 y 117 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²⁶ Acuerdo visible en la foja 117 del expediente SUE-PRA/032/2021.

6. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo²⁷ del nueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción, ordenándose el estudio y verificación de las constancias que integran el presente expediente.

7. Acuerdo de turno para resolución. Mediante acuerdo²⁸ del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificado el acuerdo referido a las partes, con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se remitió²⁹ el expediente a esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria,³⁰ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/082/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

²⁷ Acuerdo visible a foja 132 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²⁸ Acuerdo visible a foja 139 del expediente SUE-PRA/032/2021.

²⁹ Según consta de la constancia visible en la foja 155 del expediente SUE-PRA/032/2021.

³⁰ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.³¹ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Sala Unitaria, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos imputados a los presuntos responsables, ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis**, la prescripción operaría en el año **dos mil veintitrés**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la notificación practicada a los presuntos responsables del acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, respecto de la calificación de la falta administrativa, la admisión de los IPRA correspondientes a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 y la citación al desahogo de la audiencia inicial, por parte de la Autoridad Substanciadora, siendo esto los días:

Presunta Responsable 1	Veintidós de julio de dos mil veintiuno. ³²
Presunto Responsable 2	Veintidós de julio de dos mil veintiuno. ³³
Presunto Responsable 3	Seis de mayo de dos mil veintiuno. ³⁴
Presunto Responsable 4	Veintidós de junio de dos mil veintiuno. ³⁵

³¹ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

³² Visible a foja 474 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

³³ Visible a foja 476 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

³⁴ Visible a foja 418 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

³⁵ Visible a foja 446 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.)³⁶ de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Énfasis añadido

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente [SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021](#), no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

³⁶ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas denunciadas se ejecutaron en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **quince de noviembre de dos mil diecinueve** y el procedimiento administrativo dio inicio el **doce de enero del dos mil veintiuno**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitidos los IPRA 1, 2, 3 y 4.

En este tenor, y de conformidad con los artículos Segundo³⁷ y Tercero³⁸ Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis³⁹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit⁴⁰, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

³⁷ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

³⁸ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

⁴⁰ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Así, como en acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)⁴¹.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General, por lo que no hay violación al principio de retroactividad de la ley, como lo refiere el Presunto Responsable 3.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTA GRAVE.

⁴¹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



La Autoridad Investigadora en los IPRA números: **SCG/DGJ/DI”B”/I.P.R.A.-050/2022**,⁴² **SCG/DGJ/DI”B”/I.P.R.A.-051/2022**,⁴³ **SCG/DGJ/DI”B”/I.P.R.A.-052/2022**⁴⁴ y **SCG/DGJ/DI”B”/I.P.R.A.-053/2022**,⁴⁵ determinó en el apartado identificado como: **“VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE”**, lo siguiente:

Persona Presunta Responsable	Cargo que ostentaba en el ejercicio fiscal 2016 dentro de la Secretaría	Conducta atribuida	Normatividad infringida
Presunta Responsable 1	Encargada del Departamento de Supervisión de Obras	Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad siguientes: • Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex Fábrica de Bellavista en el Municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016.	Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas y su Reglamento, así como una falta de transparencia en la aplicación de recursos públicos, numeral 2112201 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.
Presunto Responsable 2	Director General de Construcción y Mantenimiento.	• Construcción del Centro Regional de Rehabilitación Integral (CRII), en la Localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E20-2016-. • Construcción de Campo de béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E58-2016-	Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas y su Reglamento, así como una falta de transparencia en la aplicación de recursos públicos, artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de Obras Públicas, numeral 2112200 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.
Presunto Responsable 3	Director General de Infraestructura Urbana y Vial.	Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad siguientes: • Modernización de la carretera Tepic-San Blas del Km 0+600 al KM 1+500 en San Blas, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016.	Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas y su Reglamento, así como una falta de transparencia en la aplicación de recursos públicos, artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas; numeral 2112300 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.
Presunto Responsable 4	Jefe del Departamento de Supervisión.	• Rehabilitación de calles e Infraestructura Urbana en Camichín de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016.	Incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas y su Reglamento, así como una falta de transparencia en la aplicación de recursos públicos, numeral 2112303 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en los IPRA 1, 2, 3 y 4, estableció la existencia de elementos que permiten identificar hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas graves, específicamente la de: **ABUSO DE FUNCIONES** prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada a las personas presuntas responsables 1, 2, 3 y 4.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, sí los hechos llevados a cabo por las personas Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4 durante el desempeño de sus cargos públicos en la secretaría, durante la ejecución

⁴² Visible de foja 000001 del expediente [SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021](#).

⁴³ Visible de foja 000022 del expediente [SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021](#).

⁴⁴ Visible de foja 000043 del expediente [SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021](#).

⁴⁵ Visible de foja 000063 del expediente [SCG/DGJ/AS/EXP-002/2021](#).

de los recursos del proyecto de desarrollo regional (PRODEREG) correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se advierte la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al haber sido **omisos** en el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, en razón de que en el ámbito de sus atribuciones y funciones no vigilaron la integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad; por lo que se establecerán, cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por las personas presuntas responsables, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*⁴⁶ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto por las partes.

Las personas Presuntas Responsables 1 y 2.

Las personas presuntas responsables 1 y 2, presentaron escritos similares, de los cuales se advierte que realizaron argumentos, con lo que consideraron dar respuesta a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, escritos en los cuales esencialmente se refieren a argumentar que los procedimientos de las obras que les imputaban, algunas de estas, correspondían a la Dirección de Planeación, Programación y Presupuestación y no a la etapa de ejecución, ofrecieron pruebas con las que pretenden desvirtuar la existencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves,

Al efecto, se les señala que sus argumentos de defensa al tratarse de cuestiones de fondo, estos serán atendidos al momento del análisis de los elementos de la falta administrativa de abuso de función que le corresponda dentro del Considerando VII.

Del Presunto Responsable 3.

⁴⁶ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esencialmente, el Presunto Responsable 3, señala que se le hace una aplicación retroactiva de la Ley General, por lo que consideró que se violaba el principio de retroactividad de la Ley.

Refiere que la Autoridad Investigadora no fue exhaustiva en la Investigación, ya que solo contienen antecedentes de la Auditoría practicada por la Secretaría para la Honestidad.

Que considera le fue violado el principio de presunción de inocencia y el Principio de tipicidad, el primero, al señalar que la Autoridad Investigadora en el IPRA 3, no indica la conducta desplegada dentro del procedimiento de adquisición o si estuvo en aptitud de poder participar, con relación al segundo de los principios, porque consideró que, no existía congruencia entre la supuesta irregularidad que se le atribuye y la norma que se le aplica.

Por cuanto a la presunta violación del principio de tipicidad, toda vez que, a su dicho, la Autoridad Investigadora, solo se basó, en la información contenida en la Auditoría que le fue práctica, por lo que no revisó exhaustivamente y que, por tanto, la conducta desplegada que indica no le señalan si tenía aptitudes de adquirir o no, según el cargo que ostentaba, esto es, no encuadra en la falta que le atribuyen.

Para atender las manifestaciones del Presunto Responsable 3, se le hace saber que, el auto de admisión del IPRA 3 y las actuaciones derivadas del mismo, adquieran plena validez constitucional y convencional, en razón, de que son tendentes para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con los parámetros de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Con relación a su argumento de defensa con relación a la supuesta violación al principio de retroactividad, este es atendido conforme a lo señalado en el Considerando II, en el apartado denominado: ***“Análisis sobre la normatividad aplicable”***.

En atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia, la Autoridad Investigadora, es competente de iniciar el procedimiento de investigación -de oficio, por denuncia o **derivado de las auditorías**-, una vez, que existan indicios, hallazgos por una presunta infracción administrativa; es

decir, incluso durante el transcurso de la propia auditoría, en razón de la autonomía de autoridades que existe entre uno y otro procedimiento.

Por lo anterior, la Autoridad investigadora lleva de oficio las investigaciones respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, esto es, en el presente asunto, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue remitido a la Autoridad Investigadora, el expediente de la **Auditoría** operativa y financiera número ***** , en el que se acreditaba la conclusión de los trabajos de la auditoría efectuada a la Secretaría, dependencia ejecutora de los recursos del programa “Proyectos de Desarrollo Regional” (PRODEREG) para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, de la cual se derivó la investigación, por la presunta comisión de las conductas imputadas a los servidores públicos que resultaron responsables, esto es, la investigación derivó precisamente de una auditoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General, contrario a lo que argumenta erróneamente el Presunto Responsable 3, puesto que del análisis de la documentación que integra el expediente, es posible advertir las observaciones, las recomendaciones correctivas y preventivas desde el inicio de la auditoría hasta el cierre de la misma.

De tal manera, que desde el inicio de la auditoría y durante el proceso de la misma, se hicieron requerimientos al ente auditado, por lo que al no entregarse la documentación, esa autoridad auditora consideró que se causaba una inobservancia a la normatividad aplicable, por lo que se traducía a una falta de transparencia en la aplicación de los recursos públicos financieros del programa y en la rendición de cuentas del ejercicio auditado, toda vez que de conformidad con el artículo 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades debían proporcionar en los plazos en les fueran solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitieran la realización de las auditorías que determinaran efectuar la función pública, por lo que, una vez cerrado el procedimiento de auditoría, es que se siguió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con el cual se pretende investigar y en su caso, sancionar conductas de servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, lo que se consigna en el IPRA 3, es

derivado del señalamiento de la autoridad auditora, por lo que se encuentra debidamente fundado el mismo.

Por cuanto a que considera que le fue violado el principio de presunción de inocencia, este argumento resulta inoperante, esto, de conformidad con el criterio de Jurisprudencia⁴⁷ de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”*, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual definió que el contenido de ese derecho fundamental, es atinente a dos normas, consistentes en:

1. *“La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y*
2. *Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.”*

Aunado a lo anterior, el principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la presunta conducta infractora, en razón de que el principio, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

En esa razón, el principio de presunción de inocencia, implica que desplaza la carga de la prueba a la Autoridad Investigadora, lo que se determina en el artículo 135 de la Ley General, que señala que el presunto responsable: *“... tiene el derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. ...”*

En tales consideraciones, no es posible determinar que al referirse que se cuenta con pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos, así como la presunta responsabilidad del presunto responsable a fin de promover y sea admitido el IPRA, para el inicio y trámite del PRA, derive en una vulneración a su derecho fundamental de presunción de inocencia; toda vez,

⁴⁷ Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2006091, de la Décima Época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10ª.), de la Primera Sala, en materia Constitucional, Penal, de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476.

que tiene expedito su derecho mediante la audiencia inicial, para hacer valer las pruebas de descargo que puedan dar lugar a una duda razonable, cuando cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, así como, que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa, esté corroborada por esos elementos exculpativos.

Por tanto, las manifestaciones de vulneración al principio de presunción de inocencia, resultan genéricas; en razón de que el IPRA, no le generó perjuicio o violación al referido derecho humano, al advertirse que, lo que refiere la Autoridad Investigadora es que para demostrar un hecho con apariencia de infracción administrativa y de los indicios lógicos hacen probable la comisión o participación del presunto responsable en su realización.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 194 fracciones V, VI y VII, de la Ley General, que imponen a la Autoridad Investigadora, el deber de señalar al presunto responsable la infracción que le imputa, señalando con claridad las razones de la presunta falta administrativa, así como una narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la misma.

De ahí, que la Autoridad Investigadora tiene la obligación de señalar la imputación y referir que esta se sostiene con las pruebas que relata en el IPRA 3, lo cual otorga certeza al Presunto Responsable 3, para que al momento de accionar su defensa, tenga claro y preciso en grado de certeza, la conducta que se le reprocha y con ella la imputación que se plantea, esto para efecto de que pueda defenderse y ofrecer las pruebas de descargo, o los contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sostenida por la autoridad investigadora.

Del análisis, deriva que el hecho de la Autoridad Investigadora, así como la Substanciadora refieran que existen elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del presunto responsable 3, no genera perjuicio al principio de presunción de inocencia, toda vez, que es innecesario que en el IPRA, así como en el auto por el que se admite, los datos de prueba sean examinados con el alcance probatorio pleno; en razón de ser sólo sustento para la decisión de imputar la falta, así como de abrir o no el PRA.

Con relación a lo referido por cuanto al principio de tipicidad, este argumento resulta infundado, al no advertirse violación a dicho principio, ya que como se

desprende del IPRA 3, se señala de manera clara y precisa la norma de la conducta ilícita reprochada, esto es, el artículo 57 de la Ley General – normatividad aplicable- siendo esta, la posible omisión que, de resultar cierta, se presumiría que su actuar fue en contravención la normatividad que le era aplicable – artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y el numeral 2112300 del Manual General de Organización de la Secretaría– así como la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, por la posible afectación al servicio público.

En este sentido, y atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia de rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*,⁴⁸ así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*⁴⁹

En este sentido, en el IPRA 3, se cumple con el principio de Tipicidad, en razón de que en la Ley General consta una predeterminación clara de la infracción y de la sanción; que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por cuanto al estudio de fondo, este será, de estudio en el apartado correspondiente del Considerando VII, a efecto de quede acreditado o no, la falta administrativa grave imputada, de manera que, de su estudio, pueda deducirse si la conducta realizada por el Presunto Responsable 3, encuadra en la hipótesis normativa previamente establecida en el artículo 57 de la Ley General.

En conclusión, por lo que, de conformidad con los artículos 90 y 111 de la Ley General, todas las etapas referidas desde el inicio de la investigación, hasta la resolución correspondiente, se apegan a la observancia de los principios de

⁴⁸ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁹ Tesis P./J. 100/2006, de la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Presunto Responsable 4.

Señala que respecto a los hechos que se le atribuyen, la Autoridad Investigadora debía observar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 de la Ley General, así como los principios de legalidad, porque considera que estos no fueron observados.

Señala que le fueron violentados los principios de fundamentación del IPRA y el principio de tipicidad, ello porque, considera que la Autoridad Investigadora, desconocía la materia de obra pública, y que por ello no supo interpretar los resultados de la auditoría, puesto que el auditor, requería la documentación para acreditar el cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, esto es, no la conducta de que no vigiló la integración del expediente unitario de las obras bajo la responsabilidad de la Dirección de la cual dependía. Además de que nunca se le señaló específicamente a que documentos hacía referencia la Autoridad Investigadora, por lo que considera que no hay una debida fundamentación y falta de tipicidad de la conducta que le reprochan.

Que la naturaleza de los tipos de obra, no requerían de manifestación de impacto ambiental, puesto que se trabajaba sobre derecho de vía, esto es, que no hubo afectaciones.

Que el Procedimiento que le correspondía era el de ejecución, por tanto, la documentación a que refiere le atribuían a otra Dirección no al Departamento a su cargo.

Para atender las manifestaciones del Presunto Responsable 4, se le hace saber que, el auto de admisión del IPRA 4 y las actuaciones derivadas del mismo, adquieran plena validez constitucional y convencional, en razón, de que son tendentes para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con los parámetros de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Con relación a los diversos argumentos, con los que consideró dar respuesta al IPRA, los cuales esencialmente se refieren a la existencia de los hechos

que la ley señala como faltas administrativas graves, la calificación de la falta administrativa y los elementos de la falta imputada, argumentos de defensa que serán analizados y se tomarán en cuenta, al momento del análisis de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en el apartado correspondiente del Considerando VII de la presente Sentencia.

Por cuanto a la falta de tipicidad, derivado de la conducta que se le atribuye, es dable señalarle que la Autoridad Investigadora le imputó la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General, con base en la omisión a los deberes y atribuciones dispuestos en el artículo 7, de la Ley General y numeral 2112303 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; refiriéndole que generó una vigilancia deficiente –actuación de carácter arbitrario- para la integración de los expedientes bajo la responsabilidad de Dirección de la cual era subordinado.

En este sentido, y atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia de rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*,⁵⁰ así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*⁵¹

En este sentido, en el IPRA 4, se cumple con el principio de Tipicidad, en razón de que en la Ley General consta una predeterminación clara de la infracción y de la sanción; que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por cuanto al estudio de fondo, este será, atendida al realizar el estudio y análisis de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en el apartado correspondiente del Considerando VII, a efecto de quede acreditado o no, la falta administrativa grave imputada, de manera que,

⁵⁰ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁵¹ Tesis P./J. 100/2006, den la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de su estudio, pueda deducirse si la conducta realizada por el Presunto Responsable 4, encuadra en la hipótesis normativa previamente establecida en el artículo 57 de la Ley General.

Por cuanto a la falta de fundamentación que refiere el Presunto Responsable 4, al señalar que la Autoridad Investigadora solo partió del resultado de la auditoría, esta Sala Unitaria considera que su argumento es inexacto e ineficaz para desvirtuar la imputación, esto es así, toda vez que los artículos 91 y 94 de la Ley General, disponen que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, para lo cual, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, esto es, en el presente asunto, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue remitido a la Autoridad Investigadora, el expediente de la **Auditoría** operativa y financiera número ***** , en el que se acreditaba la conclusión de los trabajos de la auditoría efectuada a la Secretaría, dependencia ejecutora de los recursos del programa "Proyectos de Desarrollo Regional" (PRODEREG) para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, de donde se derivó la investigación, por la presunta comisión de las conductas imputadas a los servidores públicos que resultaran responsables, esto es, la investigación derivó precisamente de una auditoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General, contrario a lo que argumenta el Presunto Responsable 4, puesto que, del análisis de la documentación que integra el expediente, es posible advertir las observaciones, las recomendaciones correctivas y preventivas desde el inicio de la auditoría hasta el cierre de la misma.

De tal manera, que desde el inicio de la auditoría y durante el proceso de la misma, se hicieron requerimientos al ente auditado, por lo que al no entregarse la documentación, esa autoridad auditora consideró que se causaba una inobservancia a la normatividad aplicable, por lo que se traducía a una falta de transparencia en la aplicación de los recursos públicos financieros del programa y en la rendición de cuentas del ejercicio auditado,

toda vez que de conformidad con el artículo 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades debían proporcionar en los plazos en los que fueran solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitieran la realización de la auditoría que determinaran efectuar la función pública, por lo que, una vez cerrado el procedimiento de auditoría, es que se siguió el presente PRA, con el cual se investiga y en su caso, sancionar conductas de servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, derivado de lo consignado en el IPRA, los hechos y sus pruebas, ya que este procedimiento, es derivado del señalamiento de la autoridad auditora, por lo que se encuentra debidamente fundado el IPRA 4.

En conclusión, de conformidad con los artículos 90 y 111 de la Ley General, todas las etapas del Procedimiento de Responsabilidad administrativa y la investigación, hasta esta etapa, están apegadas a la observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209⁵² de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

⁵² Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

...
VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora ofertó las pruebas documentales públicas que consideró pertinentes, con fundamento en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas administrativas que les atribuye a las personas presuntas responsables 1, 2, 3 y 4, al efecto anunció las mismas pruebas para acreditar los hechos, salvo las correspondientes a la acreditación de la calidad de servidores públicos de las personas presuntas responsables, esto es, aportó pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.

Por lo anterior y atendiendo el acuerdo⁵³ del **dos de mayo de dos mil veintidós**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en los apartados “De la Auditoría”, “De la investigación” “De los hechos irregulares”, de conformidad con lo establecido en el referido acuerdo, en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General.

V.2 De la Presunta Responsable 1. Se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII de la Ley General, asimismo de la lectura del acta se advierte que

⁵³ Visible de la foja 58 a la 63 del expediente SUE-PRA/032/2021.

presentó escrito, aunado a ello, se le tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales listadas en el inciso A.3) del acuerdo de **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en el Acuerdo⁵⁴ del **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

V.3 Del Presunto Responsable 2. Se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII de la Ley General, asimismo de la lectura del acta se advierte que presentó escrito, aunado a ello, se le tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales listadas en el inciso A.3) en el Acuerdo de **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas mediante el Acuerdo⁵⁵ del **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

V.4. Del Presunto Responsable 3. Se tiene que no asistió a la audiencia inicial, no obstante, presentó escrito con manifestaciones y del cual se desprende el ofrecimiento de sus pruebas que en derecho le correspondieron, tal y como se desprende de la actuación⁵⁶ de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, ofreciendo al efecto las pruebas: instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se encuentran descritas en el inciso A.1) del acuerdo de **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se le tuvieron por admitidas y desahogada en los términos precisados en dicho acuerdo.

V.5. Del Presunto Responsable 4. Se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII de la Ley General, de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se encuentran relacionadas⁵⁷ en el inciso A.2) del acuerdo del **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos precisados en el mismo.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la

⁵⁴ Visible en la foja 117 del expediente SUE-PRA/032/2021.

⁵⁵ Visible en la foja 117 del expediente SUE-PRA/032/2021.

⁵⁶ Visible a foja 426 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁵⁷ Visibles en la foja 63 vuelta del expediente SUE-PRA/032/2021.

experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130⁵⁸ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

⁵⁸ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, las que obran listadas en el apartado identificado como "**IX MEDIOS DE PRUEBA**", de cada uno de los IPRA, documentos que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas en el acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales fueron admitidas y desahogadas en los términos señalados en el acuerdo referido.

Al efecto, esta Autoridad Resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas,⁵⁹ se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos**

⁵⁹ Según se desprende del acuerdo de 2 de mayo de 2022, visible de la foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.

*por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*⁶⁰.

Debe precisarse que, algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para justificar los hechos imputados o en defensa como parte imputada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

VI.2 De los Presuntos Responsables 1 y 2. Se tiene que aportaron las mismas documentales públicas, las cuales se encuentran listadas en el inciso A.3) del acuerdo⁶¹ del **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se les tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos señalados en el acuerdo⁶² del **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena*".

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados por los Presuntos Responsables 1 y 2, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se

⁶⁰ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

⁶¹ Visible en la foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.

⁶² Visible en la foja 117 del expediente SUE-PRA/032/2021

pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

VI.3 De los presuntos responsables 3 y 4. Por cuanto a los Presuntos Responsables 3 y 4, aportaron las mismas pruebas, las cuales se encuentran listadas en los incisos A.1) y A.2) del acuerdo⁶³ del **dos de mayo de dos mil veintidós**, las cuales se les tuvo por admitidas y desahogadas en los términos señalados en el acuerdo referido.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la

⁶³ Visible en la foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.

fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,⁶⁴ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a

⁶⁴ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas⁶⁵ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Dicho artículo, nos permite ver con suficiente certeza, que la Ley General reconoce como antijurídica la conducta llevada a cabo por parte de los servidores públicos que se identifica con las acciones de **realizar o inducir actos u omisiones** arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para un tercero, o bien, para causar perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Asimismo, se deduce que el bien jurídico que se tutela mediante la citada porción normativa “*para causar perjuicio al servicio público*”, el cual se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que,

⁶⁵ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General.

Cabe observar, además que, de acuerdo con el mismo texto legal, la falta administrativa de **abuso de funciones** se presenta como una conducta de **resultado**, pues la norma prevé que debe traducirse en cualquier beneficio a diversas personas, o bien, en un perjuicio al servicio público o a una persona.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de abuso de funciones, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consistente en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**

- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; o
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; o
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a las personas Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la falta administrativa atribuida a cada uno de las personas Presuntas Responsables, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en las conductas omisivas de las personas Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4, señaladas⁶⁶ en el Considerando III de la presente Sentencia.

Por lo que, atendiendo a la conducta atribuida a las personas Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4 en cada uno de sus IPRA que les corresponde, se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidora pública**;
2. Que la persona servidora pública **en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, la persona Presunta Responsable al llevar a cabo omisiones arbitrarias haya **generado un perjuicio al servicio público**.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse en específico, por cada uno de las personas Presuntas Responsables.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada a la Presunta Responsable 1.

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de la Presunta Responsable 1, como servidora pública. En principio, el concepto de

⁶⁶ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA 1, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo del dos de mayo del dos mil veintidós, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la Presunta Responsable 1, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidora pública con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de:

1. Nombramiento⁶⁷ como “*ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS*”, expedido por el entonces Secretario de la Secretaría, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete;
2. Cédula de identificación⁶⁸ “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE*”;

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Documentales públicas que resultan suficientes e idóneas para acreditar que la Presunta Responsable 1, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, era servidora pública de la Secretaría y que ejercía el cargo de “*Encargada del Departamento de Supervisión de Obras*”; además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

⁶⁷ Visible a foja 154 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁶⁸ Visible a foja 153 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

VI.1.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **la Presunta Responsable 1**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **la Presunta Responsable 1**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su **IPRA 1**, establece un apartado identificado como "**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**", en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que la Presunta Responsable 1, **omitió** vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, al caso específico las obras siguientes:

- Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex Fábrica de Bellavista en el Municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016.
- Construcción del Centro Regional de Rehabilitación Integral (CRII), en la Localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E20-2016-.
- Construcción de Campo de béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E58-2016-.

Por lo que con su actuar,⁶⁹ la **Presunta Responsable 1** infringió lo establecido por el **numeral 2112201** del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, causando un perjuicio al Servicio Público.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones de **la Presunta Responsable 1**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba con la atribución de vigilar que los expedientes unitarios de las obras se encontraran requisitadas –integradas– conforme a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, de análisis y estudio de las atribuciones al cargo del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría, se tiene que, dicho departamento era dependiente⁷⁰ de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría.

Dicho Departamento tenía como objetivo, supervisar el óptimo desarrollo de las obras, con estricto apego a los lineamientos, normas y especificaciones constructivas, en apego a la normatividad vigente, colaborando así al logro de los objetivos de la Secretaría.

En aras del cumplimiento de su objetivo, el Manual General de Obras Públicas, le atribuía a dicho departamento lo siguiente:

- Coordinar la Supervisión de las obras vigilando que se ejecuten conforme a las normas, especificaciones técnicas, proyectos, programas aprobados y, en su caso, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra.
- **Vigilar que los supervisores de obras** asignados a este Departamento **requisiten conforme a la normatividad**, la bitácora de obra, así como la elaboración fidedigna de los números generadores de las obras contratadas y **el expediente unitario de las obras que sean responsabilidad de este Departamento.**
- Participar en coordinación con las áreas correspondientes, y en su caso, emitir opinión en la valoración de los terrenos propuestos para la ejecución de las obras, así como opinar en relación a los estudios,

⁶⁹ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

⁷⁰ De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

proyectos y presupuestos que se elaboren para la ejecución de las obras, cuando así se lo soliciten.

- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el Director General de Construcción y Mantenimiento.

Del análisis a las atribuciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, que le era aplicable a la persona que tuviera a su cargo el Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, se tiene acreditado que **la Presunta Responsable 1**, tenía la función específica de **Vigilar que se requisitaran conforme a la normatividad, el expediente unitario de las obras que fueran responsabilidad de ese Departamento**, en tal sentido, las obras que imputa la Autoridad Investigadora a la Presunta Responsable 1, son:

OBRA	REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LA ESCUELA INICIACIÓN ARTÍSTICA EN LA EX FÁBRICA TEXTIL DE BELLAVISTA, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	BELLAVISTA
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E49-2016

OBRA	CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL EN LA LOCALIDAD DE LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO), EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	LAURES Y GONGORA (EL CIRUELO)
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E58-2016

OBRA	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO REGIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRR), EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	SANTIAGO IXCUINTLA
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E20-2016

Por lo anterior, a efecto de acreditar la imputación de las obras, se procederá a analizar de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, descritas en el acuerdo⁷¹ del **dos de mayo de dos mil veintidós**, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 1

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
<i>Documental Pública. Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.</i>	100-135	Con esta documental se acredita los inicios de los trabajos de la auditoría número ***** asimismo, los diversos requerimientos de información de carácter normativo, financiero y operativo. Dentro de esta documental se encuentra el oficio SCG/DGCAG/848/2017, mediante el cual se realizaron al entonces titular de la Secretaría, el requerimiento entre otros, de los expedientes unitarios de obras, solicitando al efecto los documentos que tenían que contener cada uno de ellos.

⁷¹ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documentales Públicas. Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017 , signados por la entonces Directora General de Normatividad de la Secretaría y sus anexos, dirigidos a la persona entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General; por medio de los cuales atendió los requerimientos de información formulados.	136-155	De las documentales que integra el oficio SOP/DGN/DCI/1672/2017 , se advierten las "CÉDULA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016.", de las cuales se advierten los cargos de los servidores públicos y las funciones ejercidas con relación a los recursos del programa "PRODEREG", destacándose al efecto el nombre de la Presunta Responsable 1. Asimismo, se advierte la documentación que fue remitida por la Secretaría a efecto de dar cumplimiento a la información requerida derivado de la auditoría, de donde se obtiene, que se envió acuse del oficio mediante el cual se solicita licencia para la obra identificada con el contrato número DGCM-LO-918004999-E49-2016;
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SCG/DGCAG/1052/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete. (visible a foja ciento cincuenta y seis del expediente de origen)	156	Documental que acredita que fue invitado el entonces Secretario de la Secretaría al cierre de la auditoría número ***** , a efecto de que conociera los resultados.
Documentales Públicas. Copias certificadas del acta de cierre de auditoría de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.	157-158	Documental que acredita el cierre de la auditoría número N*****.
Documentales Públicas. Copias certificadas de la cédula de la observación "FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE CUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", y su anexo; por medio de los cuales se planteó de forma detallada en que consiste dicha observación, su alcance, el monto observado y las recomendaciones correctiva y preventiva que el ente auditado tuvo que atender y no lo hizo –por cuanto a la correctiva.	159-164	Con la documental se acredita que se realizaron diversas observaciones, recomendaciones –correctivas y preventivas- que al caso que nos ocupa, a las obras públicas siguientes: "Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit", " Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRR), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.", y "Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit.", derivadas de la falta de documentación que acreditara el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de su Reglamento. De la cédula se desprende que le fue requerida a la Secretaría, la documentación faltante el trece de julio de dos mil diecisiete, la cual fue atendida parcialmente, quedando pendiente la documentación que se detallaba en el "Anexo 1" visible en la foja ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021, anexa a la cédula. Asimismo, de la cédula se desprende que <u>se le hizo sabedor a la Secretaría que en el supuesto de que contará con los documentos faltantes, pero que estos no hayan sido entregados a los auditores, ese hecho resultaba un incumplimiento a los requerimientos de información solicitados con fundamento en el artículo 130⁷² del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</u>
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual el entonces Secretario de la Secretaría, remitió los argumentos y documentación que consideró necesarios para solventar las observaciones detectadas, así como demás anexos.	170-172	Con esta documental se acredita que, la Secretaría remitió documentación, con la finalidad de solventar las observaciones realizadas en la auditoría número *****.
Documental Pública. Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se remitieron las cédulas de seguimiento a las observaciones por parte de la Secretaría de la Función Pública.	173	Documental con la que se acredita que de la Dirección de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, le fue notificado a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, con relación a las observaciones pendientes de solventar, desglosando las mismas y haciéndole saber que se le anexaba la cédula de cada una de las determinaciones.
Documental Pública. Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la "Observación 06" señalada en el oficio "DGAOR/211/2058/2018".	174-179	De la cédula de seguimiento con relación a la "Falta de evidencia documental que acredite cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", se acredita que la Dirección General adjunta de operación regional, de la

⁷² **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
		<p>Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública determinó que la información presentada mediante el oficio de solicitud de descargo "SCG/DGCAG/1511/2017", fue insuficiente para desvirtuar la observación, no obstante que se haya presentado "evidencia de información de 4 contratos de 5, señalados en la observación motivo de la presente imputación, siendo éstos los contratos de los cuales se presentó parte de información –sin embargo no se presentó la totalidad de la información– que al caso que nos ocupa, se refiere a los contratos: DGMC-LO-918004999-E49-2016 y DGMC-LO-918004999-E20-2016; y con relación al contrato de obra DGMC-LO-918004999-E58-2016, no se presentó evidencia de información", por lo que, se reiteró a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, promoviera o iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa que se dedujeran de la observación, <u>por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas</u> y remita copia certificada de la documentación que lo acredite. En razón de que determinó que "Por lo anterior, esta recomendación se determina no solventada."</p>
<p>Documentales Pública. Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.</p>	<p>180-181</p>	<p>Documentales con las cuales informan a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, que hacían de su conocimiento de la revisión y análisis a las observaciones y las cédulas proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría, esto es, daba la información y/o documentación que consideró pudiera aportar elementos de descargo de las observaciones señaladas como resultado de la auditoría número *****.</p> <p>Sin embargo, de esta documental no se advierte que se tenga por solventada a efecto de descargar la imputación, respecto de la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.</p>
<p>Documental Pública. Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número ***** de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General.</p>	<p>182-214</p>	<p>Del Informe se desprende que no se cuantificó monto económico respecto al daño causado a la hacienda pública y que no se solventaron las referencias (FID), de las obras públicas:</p> <p>"Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 7 "Licencias y permisos necesarios", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", 42 "Controles de Calidad y pruebas de laboratorio", y 45 "Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final).</p> <p>"Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRRi), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", y 34 "Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles".</p> <p>"Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", 32 "Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora", 33 "Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la empresa contratista", 34 "Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles", 35 "Oficio de inicio de los trabajos", y 45 "Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final)".</p>
<p>Documental Pública. Copias certificadas del memorándum número MEMO/DGCAG/DAOP/596/2019, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.</p>	<p>84-87</p>	<p>Documental que acredita que la persona titular de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría remitió a la Dirección General Jurídica, el expediente integrado de la auditoría practicada a efecto de que se implementaran los procedimientos legales a que hubiera lugar y que pudieran constituir hechos de posibles responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron operando durante la aplicación de los recursos en los periodos o ejercicios auditados, cuyos resultados quedaron formalizados en el informe de auditoría correspondiente.</p>

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
<i>Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016.</i>	276-297	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
<i>Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E20-2016.</i>	298-319	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
<i>Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016.</i>	320-340	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De las anteriores documentales públicas descritas y analizadas por esta Sala Unitaria, es posible acreditar con las copias certificadas de los contratos de obras a base de precios unitarios y tiempo determinado, identificados con los números de contratos: “DGCM-LO-918004999-E20-2016”,⁷³ “DGCM-LO-918004999-E49-2016”⁷⁴ y “DGCM-LO-918004999-E58-2016”,⁷⁵ que dichos contratos, se encuentran suscritos por la persona que ocupaba el cargo de Director General de Construcción y Mantenimiento, por tanto, atendiendo a lo previsto en el artículo 18, fracción I⁷⁶ del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, se acredita que dichas obras⁷⁷ se encontraban bajo la responsabilidad de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría, por tanto, del Departamento de Supervisión de Obras dependiente de la Dirección señalada.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Por lo anterior, es que se encuentra acreditado que **la Presunta Responsable 1**, tenía bajo su responsabilidad las obras públicas identificadas con los

⁷³ Visible a foja 299 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁷⁴ Visible a foja 320 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁷⁵ Visible a foja 276 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

⁷⁶ Artículo 18. Para el desempeño de estas atribuciones, de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, dependerán los siguientes departamentos y una Dirección de Área: I. Departamento de Supervisión de Obras; ...

⁷⁷ Obras identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

contratos números: “DGCM-LO-918004999-E20-2016”, “DGCM-LO-918004999-E49-2016” y “DGCM-LO-918004999-E58-2016”.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y que fueron descritas en el cuadro descriptivo uno, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria de **la Presunta Responsable 1**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA 1, que **la Presunta Responsable 1**, omitió vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras siguientes:

Cuadro Descriptivo No. 2

REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LA ESCUELA INICIACIÓN ARTÍSTICA EN LA EX FÁBRICA TEXTIL DE BELLAVISTA, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT				
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
BELLAVISTA				
DGCM-LO-918004999-E49-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	42	Controles de calidad y pruebas de laboratorio	Artículo 54 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 132 de su Reglamento	NO
	45	Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final)	Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO

Cuadro descriptivo No. 3

CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL EN LA LOCALIDAD DE LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO), EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT				
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LAURES Y GONGORA (EL CIRUELO)				
DGCM-LO-918004999-E58-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	32	Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora	Artículo 53 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO
	33	Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora	Artículo 53 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO

	34	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles	Artículo 52 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO
	35	Oficio de Inicio de los trabajos	Artículo 52 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO
	45	Reporte de supervisión (Informes de periódicos, así como informe final)	Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO

Cuadro descriptivo No. 4

OBRA	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO REGIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRRRI), EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT			
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS			
LOCALIDAD	SANTIAGO IXCUINTLA			
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E20-2016			
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo uno, en específico las identificadas como: “Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.”; “Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017”, “Copias certificadas de la cédula de la observación “, “Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017”, “Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018”, “Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la “Observación 06” señalada en el oficio “DGAOR/211/2058/2018”, “Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve” y “Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número *****”, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve”, entre otras, que, se advierte que, no obstante que la Secretaría trato de dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones efectuadas por la autoridad auditora, toda vez que fue enviada diversa documentación a efecto de solventar las observaciones a las obras identificadas con los números de contratos números: “DGCM-LO-918004999-E20-2016”, “DGCM-LO-918004999-E49-2016” y “DGCM-LO-918004999-E58-2016”, subsistieron las observaciones determinadas con relación a la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Sumado a lo anterior, la documentación no fue encontrada en el expediente unitario correspondiente, al momento de la auditoría, no obstante de haber sido notificada la Secretaría de que sería auditada y tampoco fue remitida a la Secretaría para la Honestidad la evidencia documental faltante, a efecto de que fuera remitida a la autoridad auditora, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 310⁷⁸ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias deben de proporcionar en los plazos que le sean solicitados, los informes, documentos y en general, todos aquellos datos que permitan la realización de la auditoria a efecto de transparentar la aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Cabe señalar que, **la Presunta Responsable 1**, a efecto de desvirtuar la imputación, aportó como pruebas, las documentales públicas descritas en el acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, las cuales fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo⁷⁹ del **veintidós de junio de dos mil veintidós**,⁸⁰ **pruebas que se describen y analizan en el siguiente cuadro descriptivo:**

Cuadro descriptivo No. 5

Pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable 1.	Visible en el expediente SUE-PRA/032/2021, en la foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la pruebas.
<p>Documental Pública. - Copia certificada de la prueba de laboratorio, la cual guarda relación con el contrato de obra número: DGCM-LO-918004999-E49-2016. Documento que contiene el informe de Ensayes de Concreto Hidráulico del elemento "Muro de Contención".</p>	98	<p>De la documental se advierte, que tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E49-2016. Se trata de un "INFORME DE ENSAYES DE CONCRETO HIDRÁULICO" de fecha "12-sep-17", de las muestras números "7, 8, 9, 10", dice el documento que fueron tomadas del "MURO DE CONTENCIÓN" en diferentes ejes el día "15-ago-17".</p> <p>Del apartado de observaciones se desprende lo siguiente: "CONCRETO PREMEZCLADO SUMINISTRADO POR LA EMPRESA CONCRETOS LEGACY, S.A. DE C.V. - LOS RESULTADOS OBTENIDOS A LA EDAD DE 7, 14 Y 28 DÍAS CUMPLEN CON LA RESISTENCIA ESPECIFICADA. METODO DE PRUEBA: M-MMP-2-02-056-06; M-MMP-2-02-058-04; M-MMP-2-02-055-06" Autorizado por el Ing. *****.</p> <p>Atendiendo a lo señalado en el contrato número DGCM-LO-918004999-E49-2016, se desprende de la cláusula tercera, que el plazo de ejecución sería por ciento cincuenta días, iniciando el "16 de enero de 2017" y concluyendo el "14 de junio de 2017", ahora bien, según se desprende del "INFORME DEL SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA NÚMERO *****", la fecha de inicio de la obra fue reprogramada</p>

en razón de que

⁷⁸ Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

⁷⁹ Visible a foja 117 del expediente SUE-PRA/032/2021.

⁸⁰ Cabe señalar que, se dio vista de las documentales públicas recibidas por la Secretaría de Infraestructura a **la Presunta Responsable 1**, a efecto de que manifestara lo que en su interés legal conviniera con relación a las documentales remitidas por la Secretaría referida, no obstante, transcurrido el plazo, no realizó manifestación alguna con relación a las pruebas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable 1.	Visible en el expediente SUE-PRA/032/2021, en la foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la pruebas.
		<p>el pago del anticipo se realizó hasta el "28 de marzo de 2017", por tanto dicha obra tenía un atraso en el inicio y terminación de su ejecución, sin que se acreditara que se realizó contrato modificatorio en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos.</p> <p>En conclusión para esta Sala Unitaria, del análisis a la documental pública señalada, se advierte que si bien, es una prueba de laboratorio, esta es solo una y realizada el mismo día, y atendiendo a lo establecido en el contrato en la cláusula "Décimo Tercera", se trataba de varias pruebas, aunado a ello, esta prueba fue realizada en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, fuera del plazo oficial de terminación de la obra, por lo que esta documental no es suficiente para desvirtuar la imputación, ya que tan solo acredita, una prueba de laboratorio con relación a la obra DGCM-LO-918004999-E49-2016, sin que de la misma se advierta la idoneidad de la misma.</p>
<p>Documental Pública. - Copia certificada del Memorandum, que emite la Dirección General de Normatividad y dirigido a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento. Que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Documento que contiene el "Aviso de Registro del Contrato BEOP", el cual en el cuerpo del documento hace referencia al registro del contrato y claves para el sistema de bitácora electrónico BEOP, de los Residentes Asignados por el área Ejecutora.</p>	<p>99</p>	<p>De la documental se advierte, que tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E58-2016. Se trata del "Memorandum Número DGN/DCI/044/2017" de fecha "16 de enero de 2017" con el asunto "Aviso de registro contrato en BEOP", dirigido al entonces "DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO", mediante el cual se informa que dicha obra se encuentra registrada en el Sistema de Bitácora Electrónica BEOP y señalan el nombre del Residente de Obra y su clave de usuario y el nombre del superintendente por parte de la contratista, señalando además que, atendiendo al Acuerdo de la Secretaría de Función Pública, el residente debía abrir la bitácora previo al inicio de las trabajos iniciados.</p> <p>Esta documental, acredita que la entonces Directora de Normatividad hace del conocimiento -17 de enero de 2016- al entonces Director General de Construcción y Mantenimiento, que ya se contaba con el registro en el Sistema de Bitácora Electrónica, los nombres del Residente de Obra y del Superintendente y la clave de acceso al sistema de cada uno, así como la instrucción para el Residente de obra, tal y como se desprende del sello de recibido del memorándum. No obstante, atendiendo a lo señalado en el Contrato de obra, la fecha oficial del inicio de los trabajos de la obra establecida era el dieciséis de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>Documental pública con la que se puede acreditar que al día siguiente de la fecha de los inicios del trabajo de la obra pública identificada con el número de contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016, en este sentido, esta documental no es suficiente ni idónea para desvirtuar que, el residente de Obra y Superintendente en términos del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma, hayan sido notificados de manera previa al inicio de los trabajos, aunado a que no se hay un contrato de modificación del contrato de obra en términos de la Ley referida a efecto de que dicha documental fuera idónea para acreditar que de manera previa se contaba con la notificación.</p>
<p>Documental Pública. - Copia certificada del Acuse de recibido del Nombramiento de asignación de "Residente" que se encuentra en el apartado de acuses y minutarios, que tiene relación con el contrato de obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Documento que contiene acuse de recibido del Nombramiento de asignación de Residente que se encuentra en el apartado de acuses y minutarios.</p> <p>Este documento contiene el nombramiento de residentes de obra, el cual en el cuerpo del documento hace referencia a asignarse el Nombramiento de los Residentes de Obra.</p>	<p>100</p>	<p>La documental tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>De la documental se advierte que se trata del "Nombramiento No. 042", dirigido al "Arq. *****", que fue emitido por la Presunta Responsable 1, en su carácter de "Jefe del Departamento de Supervisión de la D.G.C.M.", mediante el cual le informa que fue designado como Residente de Obra y sus responsabilidades que debía de atender y la instrucción de que debía llevar la documentación comprobatoria de los gastos efectuados con relación al convenio. De la documental, también, se advierte que, dicho oficio fue recibido el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto al desprenderse la leyenda "RECIBI ORIGINAL 09/12/2016 y una rúbrica".</p> <p>Esta documental acredita que se nombró un Residente de Obra y que podría deducirse que se recibió por la persona designada. Sin embargo, dicha documental no se encontraba en el Expediente Unitario, no obstante que este fue elaborado previamente, por lo que debía de constar en el expediente único de la obra.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable 1.	Visible en el expediente SUE-PRA/032/2021, en la foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a las pruebas.
		<p>Por lo que se concluye que esta documental, solo es suficiente para acreditar que si existía el "Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora", sin embargo, dicho nombramiento no fue localizado en el expediente unitario, no obstante de ser esta una obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y 110 y 112 de su Reglamento, 310 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>
<p>Documental Pública. - Copia certificada de la Nota de apertura de la nota de bitácora No. 1 de la bitácora electrónica de obra que se encuentra en la estimación 1C1; que tiene relación con el contrato de la obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016. En este documento, se manifiesta que la obra se puso a disposición del terreno desde la fecha de inicio contractual de los trabajos.</p>	<p>102-103</p>	<p>De la documental se advierte, que tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Se advierten la fecha de formalización en la bitácora electrónica fue el "2017-01-17" y no el dieciséis, fecha en que en términos del contrato debían iniciar formalmente los trabajos de la obra.</p> <p>De la documental pública, se acredita que la obra iniciaría el día 16 de enero de dos mil diecisiete, por tanto, la bitácora y la nota a que hace referencia la Presunta Responsable 1, se abrió un día después de la fecha oficial de inicio de ejecución de la obra.</p> <p>En conclusión, para esta Sala Unitaria, esta documental no es suficiente para desvirtuar la imputación, ya que solo acredita que la obra comenzó el día diecisiete de enero, esto es, un día después de la fecha oficial de inicios de la obra, por tanto, no acredita el <i>"Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles"</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, dicha documental por la fecha de expedición debía encontrarse dentro del expediente unitario de la obra, o en su caso, debió remitirse a efecto de que se tuviera por corregida la observación. Por lo que dicho documento no fue localizado en el expediente unitario, no obstante, de ser esta una obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas, por lo que en términos del artículo 310 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no proporcionó en los plazos solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública.</p>
<p>Documental Pública.- Copia certificada del Oficio dirigido a la empresa contratista; que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016. Documento dirigido a la empresa contratista, en donde el cuerpo del oficio manifiesta que la obra se puso a disposición del terreno para la ejecución de la obra.</p>	<p>104</p>	<p>De la documental se advierte que: mediante el oficio SOP/DGCM/DS/56-BIS/2017, de fecha 16 de enero de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento al Representante Legal de la Contratista que atendiendo al artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ponía a su disposición el inmueble para que se llevaran a cabo los trabajos pactados en el contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016. Del cual se advierte la siguiente leyenda: <i>"Recibí Original 16/enero/2017 *****"</i> y una rúbrica.</p> <p>Si bien, con dicha documental, se pretende acreditar que fue puesto a disposición del contratista el inmueble para la ejecución de los trabajos, esta documental no se encontró en el expediente unitario, siendo esto obligado en términos de la ley de Obras Públicas y de los Servicios relacionados con la misma, aunado a lo anterior, la ejecución de la obra debía iniciar el dieciséis de enero, por tanto era el día en que iniciaban los trabajos, no la fecha para que se pusiera a disposición del inmueble al contratista, ya que debía ser la entrega del inmueble de manera oportuna, por tanto, de esta documental únicamente se puede acreditar que se cumplió con el requisito de que la entrega del inmueble se hiciera por escrito, no obstante, no queda acreditado que fue de manera oportuna, por lo que, esta prueba es insuficiente, subsistiendo la observación señalada por la Autoridad Investigadora.</p> <p>Aunado a lo anterior, dicha documental por la fecha de expedición debía encontrarse dentro del expediente unitario de la obra, o en su caso, debió remitirse a efecto de que se tuviera por corregida la observación. Por lo que dicho documento no fue localizado en el expediente unitario, no obstante, de ser esta una obligación en términos de lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas,</p>

Pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable 1.	Visible en el expediente SUE-PRA/032/2021, en la foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a las pruebas.
		por lo que en términos del artículo 310 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no proporcionó en los plazos solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública.
<p>Documental Pública.- Copia certificada del Reporte de visita que se encuentra en el apartado de viáticos; que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Dicho documento contiene el reporte de visita de obra realizado por el Residente de obra, como soporte de las visitas de obra que realizaba en forma periódica de la obra señalada. O Informe sobre la imposibilidad que pudiera tener al respecto.</p>	105-108	<p>De la documental se advierte que, se trata del "INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN" referente al contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016;</p> <p>De dicha documental, se acredita que los trabajos dieron inicio el ocho de febrero de dos mil dieciséis -fecha diversa a la señalada en el contrato- y concluyó el día siete de julio de dos mil diecisiete; asimismo, del informe se advierte que si se presentaron diversas estimaciones, por tanto, debieron de existir los informes de cada una de las visitas a efecto de expedir las estimaciones de la obra.</p> <p>Ahora bien, por cuanto al Informe final, debió enviarse a la Secretaría para la Honestidad a efecto de se tuviera en tiempo subsanada la observación con relación a la referencia "FID45".</p> <p>Sin embargo, dicha documental pública, no es suficiente ni idónea para desvirtuar lo observado, en razón en que en el expediente unitario debían de contar los informes rendidos por el Supervisor de Obra de forma periódica y no solo un informe final, ya que el informe final era parte de los informes que debían estar en el expediente unitario, toda vez que, en los informes, se debían de señalar el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, de conformidad con la fracción XII del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de los servicios relacionados con las mismas.</p> <p>Aunado a lo anterior, en términos del artículo 310 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no proporcionó en los plazos solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública.</p>

Asimismo, **la Presunta Responsable 1**, en el escrito de defensa, con relación a la obras⁸¹ que se encontraban bajo su responsabilidad, manifestó que las referencias (FID) correspondientes al procedimiento "**PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**" de las tres obras: "*...como el mismo Procedimiento lo señala este se realiza y/o se tramita cuando se realiza la Planeación, la Programación y Presupuestación y el encargo que realizaba es la Supervisión de la Obra, por tal motivo no estaba en mis facultades y encargo su realización, también se manifiesta que este documento es parte del expediente técnico el cual su integración no estaba dentro de mis facultades y si no a la Dirección de Planeación tal y como se señala en el artículo XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Obras Públicas...*".

⁸¹ "Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit", "Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRR1), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.", y "Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit."

A efecto de atender dichos argumentos, esta Sala Unitaria determina que son infundados, en razón de que atendiendo a la fracción XXII del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, dicho dispositivo establecía que la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano debía dar seguimiento al pago de las estimaciones y no así a la integración de un expediente técnico a que hace referencia la Presunta Responsable 1, ya que dicha porción normativa establece a la letra que:

“Artículo 24. Al frente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano habrá un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXII. Dar seguimiento al pago de estimaciones, facturas o recibos de obra ejecutada o de servicios relacionados con ésta;

...”

En este sentido, de las documentales públicas aportadas por **la Presunta Responsable 1**, no obstante de ser documentales públicas con valor probatorio pleno tasado en ley, estas, no fueron suficientes, ni idóneas para desvirtuar la conducta que le fue reprochada, así como tampoco sus argumentos se encuentran fundados para acreditar su dicho, toda vez que atendiendo a sus funciones establecidas en el Manual, tenía que desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, esto es, coordinar la supervisión de las obras vigilando que se ejecutaran conforme a las normas, especificaciones técnicas, proyectos, programas aprobados y, en su caso, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra, de tal manera que debía Vigilar que se requisitaran conforme a la normatividad, el expediente unitario de las obras que eran responsabilidad de ese Departamento.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁸²

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera

⁸² Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente, **la Presunta Responsable 1** en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad⁸³ aplicable al cargo, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus atribuciones y/o funciones, respecto a que estaba obligada a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su "*calidad de garante*",⁸⁴ produciría una deficiencia a su encargo.

⁸³ Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

⁸⁴ Calidad de Garante: es una "posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA 1** y de las documentales públicas descritas en el cuadro descriptivo **uno, la Presunta Responsable 1** fue **omisa**⁸⁵ durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no vigiló que la integración de los expedientes unitarios de obra a su cargo se encontraran debidamente integrados, conforme a la norma, toda vez que de no encontrar los documentos, tales como “*Resolución del Estudio de Impacto Ambiental*”, “*Licencias y permisos necesarios*” “*Liberación de predio y/o afectaciones*”, “*Controles de calidad y pruebas de laboratorio*”, “*Reporte de supervisión*”, “*Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora*”, “*Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la Contratista*”, “*Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles*”, “*Oficio de Inicio de los trabajos*”, entre otros, debió realizar las acciones necesarias para su integración en los expedientes unitarios de obra, por tanto omitió su función de supervisar que se integraran debidamente dichos expedientes.

Esto es, **la Presunta Responsable 1** debía ejecutar acciones necesarias para debido desempeño de sus funciones, en su calidad de garante; por tanto, con la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios, le incluía la obligación de dar seguimiento a que estos contaran con toda la documentación, toda vez que conocía del trámite que debía realizarse o en su caso el mandamiento expreso para que tanto **la Presunta Responsable 1** y los servidores públicos atendieran la normatividad a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios, ya que no puede ejecutarse una obra, si no se cuenta con el permiso de construcción, o la liberación del inmuebles, tal y como les es obligado a los gobernados.

Por lo que, durante la ejecución de las obras, **la Presunta Responsable 1** tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercía, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directa de los bienes jurídicos tutelados –obra pública- a su cargo, y según se desprende del **IPRA 1** y de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora, **la Presunta Responsable 1** a partir del inicio y hasta la conclusión de su cada una de las obras, debió dar

⁸⁵ La acción de omisión por el Presunto Responsable 1 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

seguimiento a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios de las obras a cargo de la Dirección de la cual era subordinada.

De todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, es dable tener por acreditado que la **Presunta Responsable 1**, fue omisa en el ejercicio de sus atribuciones con relación a la vigilancia de que se integraran conforme a la normatividad aplicable los expedientes unitarios de las obras⁸⁶ a su cargo ya señaladas;

A su vez, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenía pleno conocimiento de sus funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplió, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendentes al cumplimiento de que quedaran debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, esto es, prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, o en su caso, prueba de que su arbitrariedad fue atendiendo a los principios que rigen el servicio público o por instrucción superior.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que la **Presunta Responsable 1**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios de obra conforme a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

VII.1.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al Servicio Público. Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de los actos realizados por la **Presunta Responsable 1**, es que se causó un perjuicio al servicio público, esto al tener que por acreditada la conducta de su omisión arbitraria en el ejercicio de sus funciones, ya que uno de los objetos es que debía velar por un beneficio colectivo para la población en la ejecución de las

⁸⁶ Obras identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

obras públicas observadas, ya que su actuar debió ser en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía depositada la Secretaría.

Al efecto, se entiende por servicio público, las acciones o actividades con las que el estado satisface las necesidades de la sociedad, y esto lo hace a través de los órganos y organismos que lo integran. En este sentido, todas las acciones que realicen los entes públicos deben de estar enfocadas a cumplir dicho fin, lo que le obliga a que estas actuaciones deben estar regidas en estricto apego a la normatividad que le era aplicable y bajo principios contenidos en la Constitución, además de que dichos servicios públicos deben regirse bajo el amparo de los derechos fundamentales, ya que todas las personas deben tener acceso a éste –servicio público- y este, debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

En este sentido, tenemos que **la Presunta Responsable 1**, debió desempeñarse en estricto apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, de conformidad con los artículos 103, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General.

Por lo que, con base en las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora que se encuentran en autos, nos permite inferir de forma lógica, sobre la certeza de los hechos, esto es, que en el ejercicio de sus funciones, omitió arbitrariamente vigilar que conforme a la normatividad se integraran los expedientes unitarios de las obras⁸⁷ que estaban bajo su responsabilidad, esto es, que las obras se ejecutaran en cumplimiento a las funciones constitucionales, legales y reglamentaria que tenía depositadas la Secretaría y en particular a las que le recaían directamente en el Departamento de Supervisión de Obras a su cargo.

Sumado a lo anterior, la documentación no encontrada en los expedientes unitarios de las obras auditadas a su cargo, o en su caso, la documentación que no fue remitida a la autoridad que realizó la auditoria, ocasionó que no se

⁸⁷ “Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit”, “Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRRi), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.”, y “Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit.”,

efectuara la función pública del ente fiscalizador, esto de conformidad con el artículo 310⁸⁸ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones atribuida a **la Presunta Responsable 1**, esto es, que en su actuar causó un perjuicio al servicio público al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Jefa del Departamento de Supervisión de Obras de la Secretaría.

VII.1.2 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable 2.

VII.1.2.1 Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 2, como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA 2, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdo del dos de mayo del dos mil veintidós, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de:

1. Ratificación de nombramiento⁸⁹ como “*DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO*”, expedido por el entonces Secretario de la Secretaría, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis;

⁸⁸ Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

⁸⁹ Visible a folio 152 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

2. Cédula de identificación,⁹⁰ “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016*”.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Documentales públicas que resultan suficientes e idóneas para acreditar que **el Presunto Responsable 2**, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, contaba con la calidad específica de servidor público de la Secretaría, con el cargo de “*DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO*”; además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

VI.1.2.2 Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **el Presunto Responsable 2**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable 2**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

⁹⁰ Visible a foja 150 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

La Autoridad Investigadora en su **IPRA 2**, establece un apartado identificado como “**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**”, en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **el Presunto Responsable 2**, **omitió** vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, al caso específico las obras siguientes:

- Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex Fábrica de Bellavista en el Municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016.
- Construcción del Centro Regional de Rehabilitación Integral (CRII), en la Localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E20-2016-.
- Construcción de Campo de béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E58-2016-.

Por lo que con su actuar,⁹¹ **el Presunto Responsable 2** infringió lo establecido por el artículo **17, fracción VII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y el **numeral 2112200** del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, causando un perjuicio al servicio público.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones y funciones del **Presunto Responsable 2**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente, determinar si contaba con la atribución de vigilar que los expedientes unitarios de las obras se encontraran integradas conforme a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, de análisis y estudio de las atribuciones y funciones al cargo de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría, cuyo objetivo tenía el de, coordinar y supervisar la construcción, remodelación, conservación y mantenimiento de los edificios públicos e instalaciones propiedad o, en su caso, a cargo del Gobierno del Estado, implementando acciones de planeación y programación de actividades secuenciales que

⁹¹ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

permitieran obtener en forma y tiempo las expectativas planteadas de la Secretaría.

En aras del cumplimiento de su objetivo, el Reglamento Interior y del Manual de Organización ambos de la Secretaría, le atribuía a esa Dirección lo siguiente:

- Construir, conservar, remodelar y demoler los edificios destinados a un uso público propiedad del Gobierno del Estado o arrendados, así como aquellos que se realicen en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios;⁹²
- **Integrar los expedientes unitarios** y administrativos **generados** por los proyectos y **contratación de obra pública**, equipamiento y edificación, **así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria**;⁹³
- Vigilar que los contratos de obra pública encomendados a su área administrativa, se ejecuten con sujeción al mismo y a las disposiciones normativas, ajustándose a los presupuestos, programas, normas y especificaciones técnicas aprobadas.⁹⁴
- Vigilar que la obra pública asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, cuente con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a las leyes aplicables;⁹⁵
- Evaluar y verificar la calidad de las obras, a efecto de que éstas cumplan con los requisitos de resistencia, durabilidad y servicio durante la vida útil contemplada en el diseño del proyecto;⁹⁶
- Verificar que los sistemas de control de calidad, llevadas a cabo por los laboratorios externos acreditados ante la Secretaría, garanticen el cumplimiento fijado en las normas de calidad aplicables a los materiales utilizados en las obras;⁹⁷
- **Vigilar que se elaboren con apego a las normas aplicables los expedientes técnicos de las obras**.⁹⁸
- Vigilar que las áreas correspondientes integren debidamente los alcances y términos de referencia para los proyectos ejecutivos que se

⁹² Artículo 17, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹³ Artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹⁴ Artículo 17, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹⁵ Artículo 17, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹⁶ Artículo 17, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹⁷ Artículo 17, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

⁹⁸ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

lleven a cabo por contrato de servicios relacionados con la obra pública, de acuerdo a la normatividad aplicable.

- **Vigilar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra pública bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria.**⁹⁹
- Vigilar que la obra pública asignada a la Dirección General cuente con los dictámenes, permisos, licencias autorizaciones y pagos de derechos que en cada caso proceda de acuerdo a la normatividad aplicable.¹⁰⁰
- Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario.¹⁰¹

Del análisis a las atribuciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, como en el Manual General de Organización de dicha Secretaría, se advierte claramente que la persona titular de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, tenía la atribución¹⁰² específica de **Integrar los expedientes unitarios generados por la contratación de obra pública, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria**, atribución que concatenada con la función del Manual de Organización de la Secretaría, la cual establecía entre otras la de **“Vigilar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra pública bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria”**, en tal sentido, se tiene por acreditado, que, atendiendo a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 2**, si contaba con la atribución **de vigilar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra bajo su responsabilidad**, en este sentido, las obras que imputa la Autoridad Investigadora **al Presunto Responsable 2**, son:

OBRA	REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LA ESCUELA INICIACIÓN ARTÍSTICA EN LA EX FÁBRICA TEXTIL DE BELLAVISTA, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	BELLAVISTA
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E49-2016

OBRA	CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL EN LA LOCALIDAD DE LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO), EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	LAURES Y GONGORA (EL CIRUELO)
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E58-2016

⁹⁹ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹⁰⁰ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹⁰¹ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹⁰² Artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

OBRA	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO REGIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRR), EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	SANTIAGO IXCUINTLA
CONTRATO	DGCM-LO-918004999-E20-2016

Por lo anterior, a efecto de acreditar la imputación de las obras, se procederá a analizar las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, descritas en el acuerdo¹⁰³ del dos de mayo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 6

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documental Pública. Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.	100-135	Con esta documental se acredita los inicios de los trabajos de la auditoría número ***** , asimismo, los diversos requerimientos de información de carácter normativo, financiero y operativo. Dentro de esta documental se encuentra el oficio SCG/DGCAG/848/2017, mediante el cual se realizaron al entonces titular de la Secretaría, el requerimiento entre otros, de los expedientes unitarios de obras, solicitando al efecto los documentos que tenían que contener cada uno de ellos.
Documentales Públicas. Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017 , signados por la entonces Directora General de Normatividad de la Secretaría y sus anexos, dirigidos a la persona entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General; por medio de los cuales atendió los requerimientos de información formulados.	136-155	De las documentales que integra el oficio SOP/DGN/DCI/1672/2017 , se advierten las "CÉDULA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016.", de las cuales se advierten los cargos de los servidores públicos y las funciones ejercidas con relación a los recursos del programa "PRODEREG", destacándose al efecto el nombre del Presunto Responsable 2.
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SCG/DGCAG/1052/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete. (visible a foja ciento cincuenta y seis del expediente de origen)	156	Documental que acredita que fue invitado el entonces Secretario de la Secretaría al cierre de la auditoría número ***** a efecto de que conociera los resultados.
Documentales Públicas. Copias certificadas del acta de cierre de auditoría de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.	157-158	Documental que acredita el cierre de la auditoría número *****
Documentales Públicas. Copias certificadas de la cédula de la observación "FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE CUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", y su anexo; por medio de los cuales se planteó de forma detallada en que consiste dicha observación, su alcance, el monto observado y las recomendaciones correctiva y preventiva que el ente auditado tuvo que atender y no lo hizo –por cuanto a la correctiva.	159-164	Con la documental se acredita que se realizaron diversas observaciones, recomendaciones –correctivas y preventivas- que al caso que nos ocupa, a las obras públicas siguientes: "Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit", " Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRR), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.", y "Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit.", derivadas de la falta de documentación que acreditara el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de su Reglamento. De la cédula se desprende que le fue requerida a la Secretaría, la documentación faltante el trece de julio de dos mil diecisiete, la cual fue atendida parcialmente, quedando pendiente la documentación que se detallaba en el "Anexo 1" visible en la foja ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021, anexa a la cédula. Asimismo, de la cédula se desprende que <u>se le hizo sabedor a la Secretaría que en el supuesto de que contará con los documentos faltantes, pero que estos no hayan sido entregados a los auditores, ese hecho resultaba un incumplimiento a los requerimientos de información solicitados con fundamento en el artículo</u>

¹⁰³ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
		130 ¹⁰⁴ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual el entonces Secretario de la Secretaría, remitió los argumentos y documentación que consideró necesarios para solventar las observaciones detectadas, así como demás anexos.	170-172	Con esta documental se acredita que, la Secretaría remitió documentación, con la finalidad de solventar las observaciones realizadas en la auditoría número *****
Documental Pública. Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se remitieron las cédulas de seguimiento a las observaciones por parte de la Secretaría de la Función Pública.	173	Documental con la que se acredita que de la Dirección de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, le fue notificado a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, con relación a las observaciones pendientes de solventar, desglosando las mismas y haciéndole saber que se le anexaba la cédula de cada una de las determinaciones.
Documental Pública. Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la "Observación 06" señalada en el oficio "DGAOR/211/2058/2018".	174-179	De la cédula de seguimiento con relación a la "Falta de evidencia documental que acredite cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", se acredita que la Dirección General adjunta de operación regional, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública determinó que la información presentada mediante el oficio de solicitud de descargo "SCG/DGCAG/1511/2017", fue insuficiente para desvirtuar la observación, no obstante que se haya presentado "evidencia de información de 4 contratos de 5, señalados en la observación motivo de la presente imputación, siendo éstos los contratos de los cuales se presentó parte de información –sin embargo no se presentó la totalidad de la información– que al caso que nos ocupa, se refiere a los contratos: DGMC-LO-918004999-E49-2016 y DGMC-LO-918004999-E20-2016 ; y con relación al contrato de obra DGMC-LO-918004999-E58-2016 , no se presentó evidencia de información", por lo que, se reiteró a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, promoviera o iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa que se dedujeran de la observación, <u>por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas</u> y remita copia certificada de la documentación que lo acredite. En razón de que determinó que "Por lo anterior, esta recomendación se determina no solventada ."
Documentales Pública. Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.	180-181	Documentales con las cuales informan a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, que hacían de su conocimiento que, de la revisión y análisis a las observaciones y las cédulas proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría, esto es, daba la información y/o documentación que consideró pudiera aportar elementos de descargo de las observaciones señaladas como resultado de la auditoría número *****. Sin embargo, de esta documental no se advierte que se tenga por solventada a efecto de descargar la imputación, respecto de la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número ***** de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General.	182-214	Del Informe se desprende que no se cuantificó monto económico respecto al daño causado a la hacienda pública y que no se solventaron las referencias (FID), de las obras públicas: "Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex fábrica de Bellavista en el municipio de Tepic, Nayarit" , Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 7 "Licencias y permisos necesarios", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", 42 "Controles de Calidad y pruebas de laboratorio", y 45 "Reporte de

¹⁰⁴ **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
		supervisión (informes periódicos, así como informe final). "Construcción del centro regional de rehabilitación integral (CRR), en la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", y 34 "Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles", "Construcción de Campo de Béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El Ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", 32 "Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora", 33 "Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la empresa contratista", 34 "Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición del o los inmuebles", 35 "Oficio de inicio de los trabajos", y 45 "Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final)".
Documental Pública. Copias certificadas del memorándum número MEMO/DGCAG/DAOP/596/2019, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.	84-87	Documental que acredita que la persona titular de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría remitió a la Dirección General Jurídica, el expediente integrado de la auditoría practicada a efecto de que se implementaran los procedimientos legales a que hubiera lugar y que pudieran constituir hechos de posibles responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron operando durante la aplicación de los recursos en los periodos o ejercicios auditados, cuyos resultados quedaron formalizados en el informe de auditoría correspondiente.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016.	276-297	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E20-2016.	298-319	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016.	320-340	Documental que acredita que la Dirección General de Construcción y Mantenimiento, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De las anteriores documentales públicas descritas y analizadas por esta Sala Unitaria, es posible acreditar con la copias certificadas de los contratos de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado, identificadas con los números de contratos: "DGCM-LO-918004999-E20-2016",¹⁰⁵ "DGCM-LO-918004999-E49-2016"¹⁰⁶ y "DGCM-LO-918004999-E58-2016",¹⁰⁷ se encuentran suscritos por **el Presunto Responsable 2**, en su carácter de Director General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría, por tanto,

¹⁰⁵ Visible a foja 299 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁰⁶ Visible a foja 320 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁰⁷ Visible a foja 276 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

se tiene por acreditado que dichas obras¹⁰⁸ se encontraban bajo la responsabilidad de la Dirección de Construcción y Mantenimiento, por tanto, se encontraban bajo la responsabilidad del Presunto Responsable 2.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Por lo anterior, es que se encuentra acreditado que **el Presunto Responsable 2**, tenía bajo su responsabilidad, las obras públicas identificadas con los números: “DGCM-LO-918004999-E20-2016”, “DGCM-LO-918004999-E49-2016” y “DGCM-LO-918004999-E58-2016”.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y que fueron descritas en el cuadro descriptivo seis, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 2**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA 2, que **el Presunto Responsable 2**, omitió vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras siguientes:

Cuadro Descriptivo No.7

REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LA ESCUELA INICIACIÓN ARTÍSTICA EN LA EX FÁBRICA TEXTIL DE BELLAVISTA, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT				
OBRA		SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS		
EJECUTOR		BELLAVISTA		
LOCALIDAD		DGCM-LO-918004999-E49-2016		
CONTRATO				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	42	Controles de calidad y pruebas de laboratorio	Artículo 54 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 132 de su Reglamento	NO
	45	Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final)	Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO

¹⁰⁸ Obras identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

Cuadro descriptivo No. 8

CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL EN LA LOCALIDAD DE LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO), EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT				
EJECUTOR SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LOCALIDAD LAURES Y GONGORA (EL CIRUELO)				
CONTRATO DGCM-LO-918004999-E58-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	32	Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora	Artículo 53 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO
	33	Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora	Artículo 53 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO
	34	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles	Artículo 52 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO
	35	Oficio de Inicio de los trabajos	Artículo 52 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	NO
	45	Reporte de supervisión (Informes de periódicos, así como informe final)	Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 110 y 112 de su Reglamento.	NO

Cuadro descriptivo No. 9

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO REGIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRR), EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT				
EJECUTOR SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LOCALIDAD SANTIAGO IXCUINTLA				
CONTRATO DGCM-LO-918004999-E20-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO

Aunado a lo anterior, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo seis, en específico las identificadas como: “Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.”; “Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017”, “Copias certificadas de la cédula de la observación “, “Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017”, “Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018”, “Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la “Observación 06” señalada en el oficio “DGAOR/211/2058/2018”, “Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha

diez de abril de dos mil diecinueve” y “Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número *****, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve”, entre otras, que, se advierte que, no obstante que la Secretaría trato de dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones efectuadas por la autoridad auditora, toda vez que fue enviada diversa documentación a efecto de solventar las observaciones a las obras identificadas con los números de contratos números: “DGCM-LO-918004999-E20-2016”, “DGCM-LO-918004999-E49-2016” y “DGCM-LO-918004999-E58-2016”, subsistieron las observaciones con relación a la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Sumado a lo anterior, la documentación no fue encontrada en el expediente unitario correspondiente, al momento de la auditoría, no obstante de haber sido notificada la Secretaría de que sería auditada y tampoco fue remitida a la Secretaría para la Honestidad a efecto de que fuera remitida autoridad auditora, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 310¹⁰⁹ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias deben de proporcionar en los plazos que le sean solicitados, los informes, documentos y en general, todos aquellos datos que permitan la realización de la auditoria a efecto de transparentar la aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Al efecto, el **Presunto Responsable 2**, a efecto de desvirtuar la imputación, realizó manifestaciones y aportó las pruebas documentales públicas descritas en el acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas el veintidós de junio de dos mil veintidós,¹¹⁰ por lo que esta Sala Unitaria, realizó el análisis correspondiente, el cual se plasma en el siguiente cuadro descriptivo:

¹⁰⁹ Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

¹¹⁰ Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veintidós, se dio vista de las documentales públicas recibidas por la Secretaría de Infraestructura al Presunto Responsable 2, a efecto de que manifestara lo que en su interés legal conviniera, no obstante, transcurrido el plazo, no presentó manifestación alguna, por lo que, mediante el acuerdo de la fecha referida, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas descritas en el acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós.

Cuadro descriptivo No. 10

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
<p>Con relación a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E49-2016; señala que con relación a la "REFERENCIA FID 6, 7 y 8",¹¹¹ "...DOCUMENTOS QUE COMO EL MISMO PROCEDIMIENTO LO SEÑALA, ESTE SE REALIZA Y/O SE TRAMITA CUANDO SE REALIZA LA PLANEACIÓN, LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y EL ENCARGO QUE REALIZABA ES LA DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, POR LO QUE NO ESTABA EN SUS FACULTADES Y ENCARGO DE SU REALIZACIÓN, TAMBIÉN SE MANIFIESTA QUE ESOS DOCUMENTOS SON PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EL CUAL SU INTEGRACIÓN NO ESTABA DENTRO DE MIS FACULTADES Y SI NO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TAL Y COMO LO SEÑALA EN EL ARTÍCULO XII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FECHA DE PUBLICACIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2010 VIGENTE A LA FECHA DE LA REALIZACIÓN...".</p> <p>"ES PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EL CUAL SU INTEGRACIÓN NO ESTABA DENTRO DE MIS FACULTADES Y SI NO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO XXII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;"</p>	<p>Es infundado su argumento, toda vez que, atendiendo a sus atribuciones, tenía la obligación de integrar los expedientes unitarios generados por contratación de obra pública y resguardarlos con su respectiva documentación comprobatoria, de tal manera que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 17, fracción XVI, debía vigilar que la obra asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contara con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso procediera, de acuerdo a las leyes aplicables, por lo que, en su calidad de garante del bien jurídico tutelado – obra pública financiada con recursos públicos financieros– debió vigilar que, en la integración del expediente unitario de obra, contara con la documentación comprobatoria, entre otros, la resolución del estudio ambiental, licencias y permisos necesarios, así como el correspondiente a la liberación del predio o afectaciones.</p> <p>Aunado a lo anterior, no existe constancia o documento que acredite que el Presunto Responsable 2, haya realizado acciones administrativas necesarias a efecto de contar con la documentación faltante. Toda vez que, atendiendo al Manual General de Organización de la Secretaría, debía vigilar que se elaboraran con apego a las normas aplicables los expedientes técnicos de las obras asignadas a esa Dirección, esto, atendiendo a sus atribuciones, en específico la prevista en la fracción XVI del artículo 17¹¹² del Reglamento Interior de la Secretaría.</p> <p>Por cuanto a lo manifestado por el Presunto Responsable 2, respecto de que los documentos estaban en las facultades de la Dirección de Planeación, en el cual refiere "...TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO XXII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA...".</p> <p>Ahora bien, no obstante, de no haber referido el artículo fundamento de su manifestación, se procedió a verificar la fracción XXII del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, esto, al ser el artículo atribuible a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano que refería el Presunto Responsable 2.</p> <p>Del análisis a la porción normativa prevista en dicha fracción, el cual establecía: "XXII. <i>Dar seguimiento al pago de estimaciones, facturas o recibos de obra ejecutada o de servicios relacionados con ésta;</i>". La fracción, <i>no es idónea a efecto de confirmar su manifestación, por tanto, no desvirtúa de manera alguna la imputación de la Autoridad Investigadora.</i></p> <p>Por lo expuesto, es que la observación con relación a la falta de los documentos consistentes en: "<i>Resolución del Estudio de Impacto Ambiental</i>"; "<i>Licencias y permisos necesarios</i>" y la "<i>Liberación de predio y/o afectaciones</i>", subsiste.</p>
<p>Por cuanto a su manifestación referente a que el documento observado con relación al Contrato de Obra número "DGCM-LO-918004999-E49-2016"; en el cual manifiesta que respecto a la "REFERENCIA FID 42".¹¹³ "...ESTA FUE UNA REHABILITACIÓN Y EN DONDE DADA LA NATURALEZA DEL EDIFICIO SE REALIZARON</p>	<p>Por cuanto a las pruebas que ofrece el Presunto Responsable 2, en sus manifestaciones, solo es posible analizar la prueba consistente en la "PRUEBA DE LABORATORIO", en razón de ser la requerida y ratificada por él mismo, según consta en su escrito de fecha veintitrés</p>

¹¹¹ Documentos consistentes en: "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental"; "Licencias y permisos necesarios"; "Liberación de predio y/o afectaciones".

¹¹² debía vigilar que la obra pública asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contará con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable.

¹¹³ Documento consistente en "Controles de calidad y pruebas de laboratorio".

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
<p>TRABAJOS DESDE LIMPIEZA DE MUROS HASTA LA REPOSICIÓN DE GÁRGOLAS, CANTERAS, APLANADOS, REPOSICIÓN DE GÁRGOLAS, CANTERAS APLANADOS, REPOSICIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS, COLOCACIÓN DE MINISPLIT, REPARACIONES DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, ETC. HECHO QUE SE PUEDE COMPROBAR MEDIANTE EL CUADRO COMPARATIVO DE LA OBRA REAL EJECUTADA Y QUE OBRA EN PODER LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA (ANTES SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS) ES DECIR LA OBRA QUE SE REALIZÓ EN SU INMENSA MAYORÍA NO REQUIRIÓ DE PRUEBAS DE LABORATORIO Y EL ÚNICO ELEMENTO ESTRUCTURAL FUE UN MURO DE CONTENCIÓN Y LA PRUEBA DE LABORATORIO SE ENCUENTRA EN LA ESTIMACIÓN 14E2 DE FINIQUITO.”</p> <p>Con relación a este punto y atendiendo al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida y desahogada la prueba documental siguiente:</p> <p>Documental Pública. - Copia certificada del Reporte de visita que se encuentra en el apartado de viáticos; que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>“Documento que contiene el informe de Ensayes de Concreto Hidráulico del elemento “Muro de Contención”. Visible a foja (89) ochenta y nueve del expediente SUE-PRA-032/2020.</p>	<p>de mayo de dos mil veintidós visible a foja (84) ochenta y cuatro del expediente que se resuelve.</p> <p>Por cuanto a la documental pública, consistente en “Prueba de Laboratorio”, se advierte, que tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E49-2016; que se trata de un “INFORME DE ENSAYES DE CONCRETO HIDRÁULICO” de fecha “12-sep-17”, de las muestras números “7, 8, 9, 10”, y que las pruebas fueron tomadas del “MURO DE CONTENCIÓN” en diferentes ejes el día “15-ago-17”.</p> <p>Del apartado de observaciones de la documental, se desprende lo siguiente: “CONCRETO PREMEZCLADO SUMINISTRADO POR LA EMPRESA CONCRETOS LEGACY, S.A. DE C.V. – LOS RESULTADOS OBTENIDOS A LA EDAD DE 7, 14 Y 28 DÍAS CUMPLEN CON LA RESISTENCIA ESPECIFICADA. METODO DE PRUEBA: M-MMP-2-02-056-06; M-MMP-2-02-058-04; M-MMP-2-02-055-06”, autorizado por el Ing. *****</p> <p>Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el contrato de obra número DGCM-LO-918004999-E49-2016, se desprende de la cláusula tercera, que el plazo de ejecución sería por ciento cincuenta días, iniciando el “16 de enero de 2017” y concluyendo el “14 de junio de 2017” y que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 17, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, debía realizar los estudios necesarios que se requirieran para la ejecución de la obra pública, encomendada a su área.</p> <p>De tal manera que, atendiendo a lo establecido en el contrato en la cláusula “<i>Décimo Tercera</i>”, el Contratista, estaba obligado a que los materiales, mano de obra y equipo que se utilizaran, cumplieran con las normas de calidad establecidas en el catálogo de conceptos, por lo que estaba obligado a proporcionar el personal técnico especializado para la ejecución de los trabajos, que se efectuaran a satisfacción de la Secretaría, por lo que se trataba de varias pruebas, no de la correspondiente a un muro, sino de todos los materiales, mano de obra y equipo utilizado para el objeto del contrato de obra, aunado a ello, esta prueba fue realizada en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, fuera del plazo oficial de terminación de la obra,</p> <p>En conclusión, para esta Sala Unitaria, del análisis a la documental pública señalada, se advierte que si bien, es una prueba de laboratorio, esta es solo una y realizada en una sola fecha a un solo muro, y que atendiendo a lo establecido en el contrato en la cláusula “<i>Décimo Tercera</i>”, las pruebas de calidad se realizaban a todo los trabajos realizados, aunado a ello, esta prueba fue realizada en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, fuera del plazo oficial de terminación de la obra, por lo que esta documental no es suficiente para desvirtuar la imputación, ya que tan solo muestra que se realizó una prueba de laboratorio con relación a la obra DGCM-LO-918004999-E49-2016, sin que de la misma se advierta la idoneidad de la misma o que en su caso, era la única prueba que debía realizarse.</p>
<p>Por cuanto a su manifestación referente a que el documento observado con relación al Contrato de Obra número “DGCM-LO-918004999-E49-2016”; en el cual manifiesta que respecto a la “REFERENCIA FID 45”.¹¹⁴</p>	<p>Es inoperante e inatendible su argumento, toda vez que, atendiendo a sus atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, debía integrar los expedientes unitarios generados por contratación de</p>

¹¹⁴ Documento consistente en “Reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final)”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
<p>“...EN ESTE PUNTO Y DADO EL ENTE FISCALIZADOR NO REMITE REFERENCIA ALGUNA DE INOBSERVANCIA Y NO DA COMO FUNDADO SU OBSERVACIÓN EN ARTÍCULO ALGUNO DE LA LEU DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SOLICITO ME SEA RETIRADA DICHA OBSERVACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ALGUNA; DE IGUAL MANERA Y CON LA FINALIDAD DE ESCLARECER EL HECHO, SE MENCIONA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA, SE REALIZARON REPORTES PERIÓDICOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA EN DONDE SE PLASMAN LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS, MISMOS QUE SON VALIDADOS POR EL DIRECTOR GENERAL U POR MI PERSONA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y ESTOS SE DIRIGÍAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD, REPORTES QUE REALIZABAN EN PERÍODOS MENSUALES Y CON CORTE AL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MISMO.”</p>	<p>obra pública y resguardarlos con su respectiva documentación comprobatoria, de tal manera que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 17, fracción XVI, tenía la atribución de vigilar que los contratos de obra pública encomendados a su área administrativa, se ejecutaran con sujeción al mismo y a las disposiciones normativas, ajustándose a los presupuestos, programas, normas y especificaciones técnicas aprobadas, en este sentido y en cumplimiento al numeral 2112200 del Manual General de Organización de la Secretaría, el Presunto Responsable 2, al autorizar las estimaciones que se generaban de las obras bajo la modalidad de contrato, así como la autorización de los volúmenes de los catálogos de conceptos de los presupuestos, estimaciones y finiquitos en la ejecución de las obras que se realizaban; las estimaciones debían de estar en su respectivo expedientes, no obstante, que no se le haya especificado el artículo violentado, ya que en su calidad de garante, debía de conocer la normatividad aplicable y máxime, las que tenía conferida, atendiendo al cargo que ostentaba como Director General de Supervisión de Obra.</p> <p>Por lo expuesto, es que la observación con relación al reporte de supervisión (informes periódicos, así como informe final), subsiste.</p>
<p>Con relación a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016; señala que con relación a la “REFERENCIA FID 6, y 8”,¹¹⁵ “...DOCUMENTOS QUE COMO EL MISMO PROCEDIMIENTO LO SEÑALA, ESTE SE REALIZA Y/O SE TRAMITA CUANDO SE REALIZA LA PLANEACIÓN, LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y EL ENCARGO QUE REALIZABA ES LA DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, POR LO QUE NO ESTABA EN SUS FACULTADES Y ENCARGO DE SU REALIZACIÓN, TAMBIÉN SE MANIFIESTA QUE ESOS DOCUMENTOS SON PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EL CUAL SU INTEGRACIÓN NO ESTABA DENTRO DE MIS FACULTADES Y SI NO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TAL Y COMO LO SEÑALA EN EL ARTÍCULO XII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FECHA DE PUBLICACIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2010 VIGENTE A LA FECHA DE LA REALIZACIÓN...”.</p> <p>“EL EXPEDIENTE TÉCNICO CORRESPONDE A TODO DOCUMENTO NECESARIO PARA LA APROBACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA PARTE DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA QUE TENÍA ENCARGO SE REALIZABA UNA VEZ APROBADO ESTE Y DESPUÉS DE LA LICITACIÓN DE OBRA, POR LO QUE COMO SE MENCIONÓ CON ANTERIORIDAD EL DOCUMENTO SEÑALADO SU ELABORACIÓN NO SE ENCONTRABA EN MIS FACULTADES SU REALIZACIÓN, POR LO QUE EL HECHO DE QUE EL ÁREA CORRESPONDIENTE NO LO ENTREGARAA PARA SU COLOCACIÓN EL EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRA NO ES MI RESPONSABILIDAD, DESCONOCIENDO SI DICHS DOCUMENTOS SI LOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRE DENTRO DEL ARCHIVO EL ÁREA QUE LE CORRESPONDÍA SU ELABORACIÓN, DE LO CUAL SE SOLICITA QUE LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA NO SE ME SEAN IMPUTADOS HACIA MI PERSONA.”</p>	<p>Es infundado su argumento, toda vez que, atendiendo a sus atribuciones, debía integrar los expedientes unitarios generados por contratación de obra pública y resguardarlos con su respectiva documentación comprobatoria, de tal manera que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 17, fracción XVI, tenía la atribución de vigilar que la obra asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contará con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a las leyes aplicables, por lo que en su calidad de garante del bien jurídico tutelado – obra pública financiada con recursos públicos financieros– debió vigilar que, en la integración del expediente unitario, se contara con la documentación comprobatoria, consistente en los documentos, tales como: la resolución del estudio ambiental y la liberación del predio o afectaciones estuvieran dentro del expediente unitario, aunado a que no existe constancia de que haya realizado las acciones administrativas necesarias a efecto de contar con la documentación faltante.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, atendiendo al Manual General de Organización de la Secretaría, debía vigilar que se elaboraran con apego a las normas aplicables los expedientes técnicos de las obras asignadas a esa Dirección, ya que dentro de sus atribuciones, de conformidad con la fracción XVI del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría, debía vigilar que la obra pública asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contará con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>Por cuanto a su manifestación de que los documentos estaban en las facultades de otra dirección y que no le fuera imputada, es inoperante e inentendible su petición, puesto que, como ya se señaló, el Presunto Responsable 2, debía vigilar que la obra pública a su cargo, contará con los dictámenes permisos, licencias, autorizaciones y pagos de</p>

¹¹⁵ Documentos consistentes en: “Resolución del Estudio de Impacto Ambiental” y Liberación de predio y/o afectaciones”.

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
	<p>los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>Por lo expuesto, es que la observación con relación a la falta de los documentos consistentes en: “Resolución del Estudio de Impacto Ambiental”, y la “Liberación de predio y/o afectaciones”, subsiste.</p>
<p>Con relación a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016; señala que con relación a la “REFERENCIA FID 32, y 33”,¹¹⁶ “...EL DOCUMENTO DE ASIGNACIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA PREVIO AL INICIO DE LOS TRABAJOS FUE FIRMADO POR MI PERSONA Y ENTREGADO AL RESIDENTE ASIGNADO, TAL HECHO SE PUEDE COMPROBAR CON EL MEMORADÚM QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN DONDE SE DA A CONOCER LA CLAVE DE USUARIO PARA LA APERTURA DE USUARIO PARA LA APERTURA DE LA BITÁCOTA DE OBRA DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRA, DE IGUAL MANERA SE MANIFIESTA QUE EL ACUSE DE RECIBIDO DEL NOMBRAMIENTO...”.</p> <p>Con relación a este punto y atendiendo al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas siguientes:</p> <p>Documental Pública. - Copia certificada del Memorándum, que emite la Dirección General de Normatividad y dirigido a la Dirección General de Construcción y Mantenimiento. Que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Documento que contiene el “Aviso de Registro del Contrato BEOP”, el cual en el cuerpo del documento hace referencia al registro del contrato y claves para el sistema de bitácora electrónico BEOP, de los Residentes Asignados por el área Ejecutora. Visible en la foja noventa y nueve del expediente SUE-PRA/032/2021.</p> <p>Documental Pública.- Copia certificada del Acuse de recibido del Nombramiento de asignación de “Residente” que se encuentra en el apartado de acuses y minutarios, que tiene relación con el contrato de obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Documento que contiene acuse de recibido del Nombramiento de asignación de Residente que se encuentra en el apartado de acuses y minutarios.</p> <p>Este documento contiene el nombramiento de residente de obra, el cual en el cuerpo del documento hace referencia a asignarse el Nombramiento de los Residentes de Obra, visible a foja cien del expediente SUE-PRA/032/2021.</p>	<p>De la documental pública con relación al memorándum, se advierte, que tiene relación con el contrato de obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Se trata de un documento que contiene por el “Memorándum Número DGN/DCI/044/2017” de fecha “16 de enero de 2017” con el asunto “Aviso de registro contrato en BEOP”, dirigido al entonces “DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO”, mediante el cual se informa que dicha obra se encuentra registrada en el Sistema de Bitácora Electrónica “BEOP” y señalan el nombre del Residente de Obra y su clave de usuario y el nombre del superintendente por parte de la contratista, señalando además que, atendiendo al Acuerdo de la Secretaría de Función Pública, <u>el residente debía abrir la bitácora previo al inicio</u> de las trabajos iniciados.</p> <p>Con esta documental, se acredita que la entonces Directora de Normatividad hace del conocimiento –diecisiete de enero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del sello de recibido de la Dirección– al Presunto Responsable 2, en su entonces cargo de Director General de Construcción y Mantenimiento, que ya se contaba con el registro en el Sistema de Bitácora Electrónica de Obra Pública “BEOP”, los nombres del Residente de Obra y del Superintendente y la clave de acceso al sistema de cada uno, así como la instrucción para el Residente de obra. No obstante, atendiendo a lo señalado en el Contrato de obra, la fecha oficial del inicio de los trabajos de la obra establecida era el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que el registro no se realizó de manera previa al inicio de la obra en cuestión, aunado que dicho documento no se encontraba en el expediente unitario de obra.</p> <p>Documental pública con la que se puede acreditar que al día siguiente de la fecha oficial –estipulada en el contrato– de los inicios de la obra pública con número de contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016, fue entregado el aviso de registro del contrato, en este sentido, esta documental no es suficiente ni idónea para desvirtuar que, el residente de Obra y Superintendente en términos del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma, hayan sido notificados de manera previa al inicio de los trabajos, aunado a que no hay un contrato de modificación del contrato de obra en términos de la Ley referida a efecto de que dicha documental fuera idónea para acreditar que de manera previa se contaba con la notificación, aunado que, de la misma documental se advierte la fecha de apertura de la bitácora electrónica –diecisiete de enero de dos mil dieciséis– además, que el Presunto Responsable 2, no acredita que en el ejercicio de sus atribuciones, haya realizado acciones tendentes a que los contratos de obra pública encomendados a su área administrativa, se ejecutaran con sujeción al mismo y a las disposiciones normativas, ajustándose a los presupuestos, programas, normas y especificaciones técnicas aprobadas. Esto es, la constancia de que se realizaron acciones para que previamente se contara con las claves para realizar la</p>

¹¹⁶ Documentos consistentes en: “Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora” y “Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
	<p>apertura de la bitácora en tiempo, a efecto de que se ajustaran a los lineamientos que para tal efecto determinó la Secretaría de la Función Pública. Cabe señalar que este documento debía estar integrado en el expediente unitario y no lo estaba, así como tampoco fue remitido a efecto de subsanar la observación.</p> <p>Por cuanto a la documental pública consistente en nombramiento, esta, tiene relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>De la documental se advierte que se trata del "Nombramiento No. 042", dirigido al "Arq. *****", que fue emitido por la Presunta Responsable 1, en su carácter de "Jefe del Departamento de Supervisión de la D.G.C.M.", mediante el cual le informa que fue designado como Residente de Obra y sus responsabilidades que debía de seguir e instrucción de la leyenda que debería de llevar la documentación comprobatoria de los gastos efectuados con relación al convenio. De la documental, también, se advierte que, dicho oficio fue recibido el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto al desprenderse la leyenda "RECIBI ORIGINAL 09/12/2016 y una rúbrica".</p> <p>Esta documental acredita que se nombró un Residente de Obra en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, que podría deducirse que se recibió por la persona designada. Sin embargo, dicha documental no se encontraba en el Expediente Unitario, no obstante que es este fue elaborado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que al haberse realizado con anterioridad a la obra pública en cuestión y no con anterioridad a la iniciación de la misma es que no es suficiente para desvirtuar la observación.</p> <p>Por lo que se concluye que esta documental, no es suficiente ya que solo logra acreditar la existencia del oficio para designar residente de la obra, hecho ocurrido en diciembre del año dos mil dieciséis, no obstante, esta documental era necesaria que estuviera integrada en el expediente unitario de obra o en su caso, de haberse remitido en el momento oportuno para solventar la observación.</p> <p>Por todo lo expuesto, al encontrarse parcialmente acreditado que existía el oficio de designación del residente de obra, sin embargo, este documento no se encontraba dentro del expediente unitario de obra, siendo este necesario a efecto de que se realizaran las acciones tendentes a que se contara con los datos de conformidad con los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 110 y 112 de su Reglamento, por lo que subsiste la observación imputada con relación a este concepto..</p>
<p>Con relación a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016; señala que con relación a la "REFERENCIA FID 34",¹¹⁷ "...SE MANIFIESTA QUE LA OBRA SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL TERRENO DESDE LA FECHA DE INICIO CONTRACTUAL DE LOS TRABAJOS TAL COMO SE REFLEJA EN LA NOTA DE APERTURA DE BITÁCORA NO.1 DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA INSTRUMENTO LEGAL DE COMUNICACIÓN ENTRE LA DEPENDENCIA Y LA EMPRESA CONTRATISTA NOTA DE BITÁCORA QUE SE ENCUENTRA EN LA ESTIMACIÓN 1C1, DE IGUAL MANERA, SE DA A CONOCER QUE SE EMITIÓ UN OFICIO DIRIGIDO A LA</p>	<p>De las documentales se advierte, que tienen relación con la obra identificada con el número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Por cuanto a la documental pública consistente en la bitácora electrónica de obra pública y de la Nota número 1, cotejados con el contrato de obra, -aportado por la Autoridad Investigadora- se advierte de la "CLAUSULA TERCERA", que el plazo de ejecución o vigencia del contrato, era del dieciséis de enero, debiéndose finalizar a más tardar el día catorce de junio de dos mil diecisiete.</p>

¹¹⁷ Documento consistente en: "Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
<p>EMPRESA CONTRATISTA DONDE OFICIALMENTE SE LE HACE ENTREGA A LA EMPRESA CONTRATISTA DEL INMUEBLE, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRA...</p> <p>Con relación a este punto y atendiendo al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas siguientes:</p> <p>Documental Pública. - Copia certificada de la Nota de apertura de la nota de bitácora No. 1 de la bitácora electrónica de obra que se encuentra en la estimación 1C1; que tiene relación con el contrato de la obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>En este documento en la nota número 1 de la Bitácora electrónica de obra, se manifiesta que la obra se puso a disposición del terreno desde la fecha de inicio contractual de los trabajos. Visibles en las fojas ciento dos y ciento tres del expediente SUE-PRA/032/2021.</p> <p>Documental Pública. - Copia certificada del Oficio dirigido a la empresa contratista; que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016. Documento dirigido a la empresa contratista, en donde el cuerpo del oficio manifiesta que la obra se puso a disposición del terreno para la ejecución de la obra. Visible a foja ciento cuatro del expediente SUE-PRA/032/2021.</p>	<p>De tal manera que, no se acredita que la Secretaría haya puesto oportunamente a disposición del contratista, el inmueble para los inicios de la obra, -en términos del artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas- esto es, se acredita que la fecha de formalización de la nota 1 de la bitácora y fue el día "2017-01-17", esto es, un día después de la fecha oficial de inicio de ejecución de la obra; por cuanto a la bitácora electrónica de obra pública no puede acreditar la fecha que señala, puesto que solo se advierte un sello de "OPERADO" de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete.</p> <p>Por cuanto a la documental pública, consiste en el oficio, "SOP/DGCM/DS/56-BIS/2017", de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento al Representante Legal de la Contratista que, atendiendo al artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ponía a su disposición el inmueble para que se llevaran a cabo los trabajos pactados en el contrato DGCM-LO-918004999-E58-2016. Del cual se advierte la siguiente leyenda: "Recibí Original 16/enero/2017 *****" y una rúbrica.</p> <p>Si bien, con dicha documental, se pretende acreditar que fue puesto a disposición del contratista el inmueble para la ejecución de los trabajos, esta documental no se encontró en el expediente unitario en el momento que se llevó a cabo la fiscalización, siendo esto obligado en términos de la ley de Obras Públicas y de los Servicios relacionados con la misma, aunado a que la ejecución de la obra -en términos del contrato- debía iniciar el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por tanto, ese era el día en que iniciaban los trabajos, no la fecha para que se pusiera a disposición del inmueble al contratista, ya que la entrega del inmueble debía ocurrir de manera oportuna, por tanto, de esta documental únicamente se puede acreditar que se cumplió con el requisito de que la entrega del inmueble se hiciera por escrito, no obstante, no queda acreditado que fue de manera oportuna y que se encontrara dentro del expediente unitario, por lo que, esta prueba es insuficiente para desvirtuar la observación imputada por la Autoridad Investigadora.</p> <p>En conclusión, para esta Sala Unitaria, esta documental no es suficiente para desvirtuar la imputación, ya que solo logra acreditar que la obra se puso a disposición del terrero, sin embargo, este hecho fue el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, esto es, el día de la fecha del inicio formal de la ejecución de la obra, por lo que hay una infracción a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, al no haber sido presentado oportunamente; por tanto, subsiste la observación.</p>
<p>En relación a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016; señala que con relación a la "REFERENCIA FID 35",¹¹⁸ "...EN ESTE PUNTO Y DADO QUE EL ENTE FISCALIZADOR EMITE CON FUNDAMENTO SU OBSERVACIÓN EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ... "NO SE REFIERE EN NINGUNO DE SUS PÁRRAFOS AL DOCUMENTO QUE SEÑALA COMO FALTANTE", SE SOLICITA ME SEA RETIRADA DICHA OBSERVACIÓN."</p>	<p>Esta manifestación es infundada, puesto que del numeral citado por el Presunto Responsable 2, y de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, misma que concatenada con las pruebas documentales públicas que obran dentro del expediente, se advierte que, si bien, se hace entrega del oficio mediante el cual se entrega por la Secretaría, el bien inmueble a la empresa contratista, también es cierto que la entrega no fue de manera oportuna.</p> <p>Si bien, con dicha documental, se acredita que fue puesto a disposición del contratista el inmueble para la ejecución de los trabajos, esta documental no se encontró en el expediente unitario, siendo esto obligado en términos de la ley de Obras Públicas y de los Servicios relacionados con la</p>

¹¹⁸ Documento consistente en: "Oficio de Inicio de los trabajos".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
	misma, aunado a que la ejecución de la obra –en términos del contrato- debía iniciar el dieciséis de enero de dos mil diecisiete , por tanto, ese era el día en que iniciaban los trabajos, no la fecha para que se pusiera a disposición del inmueble al contratista, ya que la entrega del inmueble debía ocurrir de manera oportuna , por tanto, de esta documental únicamente se puede acreditar que se cumplió con el requisito de que la entrega del inmueble se hiciera por escrito, no obstante, no queda acreditado que fue de manera oportuna y que se encontrara dentro del expediente unitario , por lo que, la observación imputada por la Autoridad Investigadora subsiste.
<p>Respecto a la imputación prevista en el Contrato de Obra número DGCM-LO-918004999-E58-2016; señala que con relación a la "REFERENCIA FID 45",¹¹⁹ "... SE MANIFIESTA QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 113 DELA REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ESTE SE REFIERE A LAS FUNCIONES DEL RESIDENTE DE OBRAS; EL CUAL EN SUS VISITAS AL SITIO DE LOS TRABAJOS REALIZA UN REPORTE DE VISITA, DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS ...".</p> <p>Con relación a este punto y atendiendo al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitidas y desahogada la prueba documental pública siguiente:</p> <p>Documental Pública. - Copia certificada del Reporte de visita que se encuentra en el apartado de viáticos; que tiene relación con el contrato de la obra número: DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>Dicho documento contiene el reporte de visita de obra realizado por el Residente de obra, como soporte de las visitas de obra que realizaba en forma periódica de la obra señalada. Visible a foja ciento cinco, a la ciento ocho del expediente SUE-PRA/032/2021.</p>	<p>De la documental se advierte que, se trata del "INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN" referente al contrato de obra pública DGCM-LO-918004999-E58-2016.</p> <p>De dicha documental pública, se acredita que los trabajos dieron inicio el ocho de febrero de dos mil dieciséis -fecha diversa a la señalada en el contrato- y concluyó el siete de julio de dos mil diecisiete; -fecha posterior a la establecida en el contrato- asimismo, del informe se advierte que si se presentaron diversas estimaciones, toda vez que de la documental se advierte la relación de estimaciones, estado financiero final y unas imágenes de la obra, de tal manera que si existe un informe final, debía existir los informes de cada una de las visitas a efecto de expedir las estimaciones de la obra.</p> <p>Aunado, a lo anterior, el Presunto Responsable 2, en su calidad de garante, debió vigilar que se integraran al expediente unitario de obra, los informes periódicos de las visitas, toda vez que estas eran necesarias a efecto de que él, autorizara las estimaciones que se generaran de los estudios, proyectos y las obras bajo la modalidad de contrato a cargo de la Dirección que encabezaba, aunado la atribución ya referida, establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.</p> <p>Por lo anterior, es que dicha documental pública, no es suficiente ni idónea para desvirtuar lo observado, en razón en que en el expediente unitario debían de contar los informes rendidos por el Supervisor de Obra de forma periódica y no solo un informe final, ya que el informe final era parte de los informes que debían estar en el expediente unitario, toda vez que, en los informes, se debían de señalar el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, de conformidad con la fracción XII del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de los servicios relacionados con las mismas; por lo que subsiste la observación de este concepto.</p>
<p>Con relación a la imputación prevista en el Contrato de obra pública número DGCM-LO-918004999-E20-2016; señala que, con relación a la "REFERENCIA FID 6 y 8",¹²⁰ "... QUE COMO EL MISMO PROCEDIMIENTO LO SEÑALA ESTE SE REALIZA Y/O SE TRAMITAR CUANDO SE REALIZA LA PLANEACIÓN, LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y EL ENCARGO QUE REALIZABA ES LA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA, POR TAL MOTIVO NO ESTABA EN MIS FACULTADES Y ENCARGO SU REALIZACIÓN, TAMBIÉN SE MANIFIESTA QUE ESTE DOCUMENTO ES PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EL CUAL SU INTEGRACIÓN NO ESTABA DENTRO DE MIS FACULTADES Y SI NO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, TAL Y COMO SE</p>	<p>Es infundado su argumento, toda vez que, atendiendo a sus atribuciones, debía integrar los expedientes unitarios generados por contratación de obra pública y resguardarlos con su respectiva documentación comprobatoria, de tal manera que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 17, fracción XVI, tenía que vigilar que la obra asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contará con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a las leyes aplicables, por lo que en su calidad de garante del bien jurídico tutelado –obra pública financiada con recursos públicos financieros– debió vigilar que, en la integración del expediente unitario, se contara</p>

¹¹⁹ Documento consistente en: "Reporte de supervisión (Informes periódicos, así como informe final)".

¹²⁰ Documento consistente en: "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental" y "Liberación de predio y/o afectaciones".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Manifestaciones y/o prueba aportada el Presunto Responsable 2	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 2
<p>SEÑALA EN EL ARTÍCULO XXII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS...”.</p>	<p>con la documentación comprobatoria, consistente en los documentos, tales como: la resolución del estudio ambiental y la liberación del predio o afectaciones, aunado a que no existe constancia de que haya realizado las acciones necesarias a efecto de contar con la documentación faltante.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, atendiendo al Manual General de Organización de la Secretaría, debía vigilar que se elaboraran con apego a las normas aplicables los expedientes técnicos de las obras asignadas a esa Dirección, ya que dentro de sus atribuciones de conformidad con la fracción XVI del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría, debía vigilar que la obra pública asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contará con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>Por cuanto a su manifestación de que los documentos estaban en las facultades de otra dirección y que no le fuera imputada al Presunto Responsable 2, es inoperante inatendible su petición, puesto que, como ya se señaló, el Presunto Responsable 2, debía vigilar que la obra pública a su cargo, contará con los dictámenes permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso proceda, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>Por lo expuesto, es que la observación con relación a la falta de los documentos consistentes en: “Resolución del Estudio de Impacto Ambiental”, y la “Liberación de predio y/o afectaciones”, subsiste.</p>

En este sentido, de los argumentos y de las documentales públicas aportadas por **el Presunto Responsable 2**, es dable señalar que, no obstante, de que las documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno tasado en ley, estas, no fueron suficientes ni idóneas para desvirtuar la conducta que le fue reprochada, así como tampoco, de sus argumentos, fue procedente desvirtuar las imputaciones, toda vez que atendiendo a las atribuciones previstas en el artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, **el Presunto Responsable 2**, debía integrar los expedientes unitarios generados por la contratación de obra pública, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”¹²¹

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente, **el Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de su cargo, contaba con la normatividad¹²² aplicable, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus

¹²¹ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

¹²² Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

atribuciones y/o funciones respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,¹²³ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA 2** y de las documentales públicas descritas en el cuadro descriptivo **seis, el Presunto Responsable 2**, fue **omiso**¹²⁴ durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no vigiló que la integración de los expedientes unitarios de obra a su cargo se encontraran debidamente integrados, toda vez que de no encontrar los documentos, tales como “Resolución del Estudio de Impacto Ambiental”, “*Licencias y permisos necesarios*” “*Liberación de predio y/o afectaciones*”, “*Controles de calidad y pruebas de laboratorio*”, “*Reporte de supervisión*”, “*Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora*”, “*Oficio de asignación de Residente responsable de la obra por parte de la Contratista*”, “*Escrito emitido por la Ejecutora y dirigida al Contratista de la disposición del o los inmuebles*”, “*Oficio de Inicio de los trabajos*”, debió realizar las acciones necesarias para su integración en los expedientes unitarios de obra, por tanto omitió su función de vigilar que se integraran debidamente dichos expedientes, conforme a la normatividad vigente.

Esto es, **el Presunto Responsable 2**, debía ejecutar acciones necesarias para el desempeño de sus funciones en su calidad de garante; por tanto, con la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios, le incluía la obligación de dar seguimiento a que estos contaran con toda la documentación, toda vez que conocía del trámite que debía realizarse o en su caso el mandamiento expreso para que tanto **el Presunto Responsable 2** y los servidores públicos a su cargo, atendieran la normatividad a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios, ya que no puede ejecutarse una obra, por ejemplo, si no se cuenta con el permiso de construcción, o con la liberación del inmuebles, etcétera, tal y como le es obligado a los gobernador, por tanto, antes de

¹²³ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

¹²⁴ La acción de omisión por el Presunto Responsable 1 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

ejecutar las obras, debió advertir que no se encontraban los documentos que le fueron observados en la auditoría a la Secretaría con relación a las obras a su cargo.

Por lo que, durante la ejecución de las obras, **el Presunto Responsable 2**, tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercía, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directo de los bienes jurídicos tutelados –obra pública- a su cargo, y según se desprende del **IPRA 2** y de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 2**, a partir del inicio y hasta la conclusión de su cada una de las obras, debió dar seguimiento a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios de las obras a cargo de la Dirección que tenía a su cargo.

De todo lo expuesto y toda vez que de las pruebas documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo número seis ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, es dable tener por acreditado que **el Presunto Responsable 2**, fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones con relación que debió integrar conforme a la normatividad aplicable los expedientes unitarios de las obras¹²⁵ públicas a su cargo; esto es, vigilar la integración de los expedientes unitarios.

A su vez, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenía pleno conocimiento de sus atribuciones y funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplió, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendentes al cumplimiento de que quedaran debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, esto es, no existe elemento de prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, esto es, prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, ya que no se advierte constancia alguna, o en su caso, que su arbitrariedad fue atendiendo a los principios que rigen el servicio público o por instrucción superior.

¹²⁵ Obras identificadas con los números de contratos: DGCM-LO-918004999-E49-2016; DGCM-LO-918004999-E20-2016 y DGCM-LO-918004999-E58-2016.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que **el Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios de obra conforme a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

VII.1.2.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al Servicio Público. Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de los actos realizados por **el Presunto Responsable 2**, es que se causó un perjuicio al servicio público, esto al tener por acreditada la conducta de su omisión arbitraria en el ejercicio de sus funciones, ya que uno de los objetos es que, debía velar por un beneficio colectivo para la población en la ejecución de las obras públicas que le fueron observadas, ya que su actuar, debió ser en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía depositada la Secretaría.

Al efecto, se entiende por servicio público, las acciones o actividades con las que el estado satisface las necesidades de la sociedad, y esto lo hace a través de los órganos y organismos que lo integran. En este sentido, todas las acciones que realicen los entes públicos deben de estar enfocadas a cumplir dicho fin, lo que le obliga a que esas actuaciones deben estar regidas en estricto apego a la normatividad que le era aplicable y bajo los principios contenidos en la Constitución, además de que dichos servicios públicos deben regirse bajo el amparo de los derechos fundamentales, ya que todas las personas deben tener acceso a éste –servicio público– y este, debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

En este sentido, tenemos que **el Presunto Responsable 2**, debió desempeñarse en estricto apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, de conformidad con los artículos 103, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General.

Por lo que, con base en las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora que se encuentran en autos, nos permite inferir de forma lógica, sobre la

certeza de los hechos, esto es, que en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y las funciones que tenía establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, fue omiso de integrar conforme a la normatividad aplicable, que se integraran los expedientes unitarios de las obras públicas que estaban bajo su responsabilidad, esto es, que las obras se ejecutaran en cumplimiento a las funciones constitucionales, legales y reglamentaria que tenía depositadas la Secretaría y en particular a las que le recaían directamente en la Dirección General de Construcción y Mantenimiento a su cargo.

Sumado a lo anterior, la documentación no encontrada en los expedientes unitarios de las obras auditadas a su cargo, o en su caso, la documentación que no fue remitida a la autoridad que realizó la auditoria, ocasionó que no se efectuara la función pública del ente fiscalizador, esto de conformidad con el artículo 310¹²⁶ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones atribuida **al Presunto Responsable 2**, esto es, que en su actuar causó un perjuicio al servicio público al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Director General de Construcción y Mantenimiento de la Secretaría.

VII.1.3 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable 3.

VII.1.3.1 Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 3, como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de

¹²⁶ **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorias que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA 3, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdo del **dos de mayo del dos mil veintidós**, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público **del Presunto Responsable 3**, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de:

1. Ratificación de nombramiento¹²⁷ como “*DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIAL*”, expedido por el entonces Secretario de la Secretaría, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis;
2. Cédula de identificación¹²⁸ “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016*”;

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Documentales públicas que resultan suficientes e idóneas para acreditar que **el Presunto Responsable 3**, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, contaba con la calidad específica de servidor público de la Secretaría, con el cargo de “*DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIAL*”; además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

VI.1.3.2 Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que

¹²⁷ Visible a foja 145 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹²⁸ Visible a foja 144 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

contaba **el Presunto Responsable 3**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable 3**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su **IPRA 3**, establece un apartado identificado como "**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**", en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **el Presunto Responsable 3**, **omitió** vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, al caso específico las obras siguientes:

- Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+660 al KM 1+500, en San Blas, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.
- Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichín de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.

Por lo que con su actuar,¹²⁹ **el Presunto Responsable 3**, infringió lo establecido por el artículo **20, fracción XIII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y el numeral **2112300** del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones y funciones del **Presunto Responsable 3**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba con la atribución de vigilar que los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, se encontraran

¹²⁹ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E49-2016.

integrados conforme a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, de análisis y estudio de las atribuciones al cargo de la Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría, cuyo objetivo de la Dirección era la de, desarrollar las actividades relacionadas con la construcción y conservación de la obra pública que se ejecute en materia de infraestructura urbana y vial, para lograr el cumplimiento de los programas de la Secretaría.

En aras del cumplimiento de su objetivo, el Reglamento Interior y del Manual de Organización ambos de la Secretaría de Obras Públicas, le atribuía a esa Dirección General lo siguiente:

- **Integrar los expedientes unitarios** y administrativos de los proyectos **de obra pública**, equipamiento e infraestructura y caminos de la red estatal **bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria;**¹³⁰
- Vigilar que los contratos de obra pública encomendados a su área administrativa, se ejecuten con sujeción al mismo y a las disposiciones normativas, ajustándose a los presupuestos, programas, normas y especificaciones técnicas aprobadas;¹³¹
- Vigilar que la obra pública asignada a su área, que se ejecuten por cualquiera de las modalidades previstas por las leyes de la materia, ya sea federal o estatal, cuenten con los permisos, licencias, autorizaciones y pagos de derechos, que en cada caso proceda de acuerdo a la normatividad vigente;¹³²
- Las demás que le encomiende expresamente el Secretario y/o Subsecretario.¹³³
- **Elaborar y enviar para su autorización, los expedientes técnicos que contengan los estudios y proyectos de las obras y acciones asignadas a esta dirección general, de conformidad con la normatividad vigente.**¹³⁴

¹³⁰ Artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³¹ Artículo 20, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³² Artículo 20, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³³ Artículo 20, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³⁴ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

- Supervisar que las obras y servicios que son responsabilidad de esta Dirección General, se ejecuten conforme a las normas, especificaciones técnicas, proyectos, y programas aprobados, y en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra.¹³⁵
- **Supervisar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra pública, equipamiento e infraestructura y caminos de la red estatal bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria.**¹³⁶
- Proporcionar a la Dirección General de Normatividad la información requerida en las revisiones, verificaciones y auditorías administrativas y dar seguimiento a las observaciones detectadas.¹³⁷
- Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario.¹³⁸

Del análisis a las atribuciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, como en el Manual General de Organización de dicha Secretaría, se advierte claramente que la persona titular de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, tenía la atribución¹³⁹ específica de **Integrar los expedientes unitarios de obra pública bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria**, atribución que concatenada con la función del Manual de Organización de la Secretaría, la cual establecía entre otras la de **“Supervisar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra pública, equipamiento e infraestructura y caminos de la red estatal, bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria”**, en tal sentido, se tiene por acreditado, que, atendiendo a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 3**, si contaba con la atribución de vigilar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra bajo su responsabilidad, en este sentido, las obras que imputa la Autoridad Investigadora **al Presunto Responsable 3**, son:

OBRA	MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA TEPIC, SAN BLAS DEL KM. 0+660 AL KM. 1+1500
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	MATANCHEN (LA AGUADA)
CONTRATO	DGIUV-LO-918004999-E46-2016

¹³⁵ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³⁶ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³⁷ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³⁸ Función establecida en el Manual General de la Secretaría de Obras Públicas.

¹³⁹ Artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

OBRA	REHABILITACIÓN DE CALLES E INFRAESTRUCTURA URBANA, EN CAMICHIN DE JAUJA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	CAMICHIN DE JAUJA
CONTRATO	DGIUV-LO-918004999-E48-2016

Por lo anterior, a efecto de acreditar la imputación de las obras, se procederá a analizar las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora descritas en el acuerdo¹⁴⁰ del dos de mayo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 11

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documental Pública. Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.	100-135	Con esta documental se acredita los inicios de los trabajos de la auditoría número ***** , asimismo, los diversos requerimientos de información de carácter normativo, financiero y operativo. Dentro de esta documental se encuentra el oficio SCG/DGCAG/848/2017, mediante el cual se realizaron al entonces titular de la Secretaría, el requerimiento entre otros, de los expedientes unitarios de obras, solicitando al efecto los documentos que tenían que contener cada uno de ellos.
Documentales Públicas. Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017 , signados por la entonces Directora General de Normatividad de la Secretaría y sus anexos, dirigidos a la persona entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General; por medio de los cuales atendió los requerimientos de información formulados.	136-155	De las documentales que integra el oficio SOP/DGN/DCI/1672/2017 , se advierten las "CÉDULAS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016.", de las cuales se advierten los cargos de los servidores públicos y las funciones ejercidas con relación a los recursos del programa "PRODEREG", destacándose al efecto el nombre del Presunto Responsable 3.
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SCG/DGCAG/1052/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete. (visible a foja ciento cincuenta y seis del expediente de origen)	156	Documental que acredita que fue invitado el entonces Secretario de la Secretaría al cierre de la auditoría número ***** a efecto de que conociera los resultados.
Documentales Públicas. Copias certificadas del acta de cierre de auditoría de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.	157-158	Documental que acredita el cierre de la auditoría número *****.
Documentales Públicas. Copias certificadas de la <u>cédula de la observación</u> "FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE CUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", y su anexo; por medio de los cuales se planteó de forma detallada en que consiste dicha observación, su alcance, el monto observado y las recomendaciones correctiva y preventiva que el ente auditado tuvo que atender y no lo hizo –por cuanto a la correctiva.	159-164	Con la documental se acredita que se realizaron diversas observaciones, recomendaciones –correctivas y preventivas- que al caso que nos ocupa, a las obras públicas siguientes: "Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit." Y "Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.", derivadas de la falta de documentación que acreditara el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de su Reglamento. De la cédula se desprende que le fue requerida la documentación faltante el trece de julio de dos mil diecisiete, la cual fue atendida parcialmente, quedando pendiente la documentación que se detalla en el "Anexo 1" visible de la foja ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021, anexa a la cédula. Asimismo, de la cédula se desprende que <u>se le hizo sabedor a la Secretaría que en el supuesto de que contará con los documentos faltantes, pero que estos no hayan sido entregados a los auditores, ese hecho resultaba un incumplimiento a los requerimientos de información solicitados con fundamento en el artículo 130¹⁴¹ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</u>

¹⁴⁰ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.

¹⁴¹ **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual el entonces Secretario de la Secretaría, remitió los argumentos y documentación que consideró necesarios para solventar las observaciones detectadas, así como demás anexos.	170-172	Con esta documental se acredita que, la Secretaría remitió documentación, con la finalidad de solventar las observaciones realizadas en la auditoría número *****.
Documental Pública. Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se remitieron las cédulas de seguimiento por parte de la Secretaría de la Función Pública.	173	Documental con la que se acredita que de la Dirección de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, le notificó a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, que con relación a las observaciones pendientes de solventar, desglosando las mismas y haciéndole saber que se le anexaba la cédula de cada una de las determinaciones.
Documental Pública. Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la "Observación 06" señalada en el oficio "DGAOR/211/2058/2018".	174-179	De la cédula de seguimiento con relación a la "Falta de evidencia documental que acredite cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", se acredita que la Dirección General adjunta de operación regional, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública determinó que la información presentada mediante el oficio de solicitud de descargo "SCG/DGCAG/1511/2017", fue insuficiente para desvirtuar la observación, no obstante que se haya presentado "evidencia de información de 4 contratos de 5 señalados en la observación motivo de la presente imputación, siendo éstos los contratos de los cuales se presentó parte de información – sin embargo, no se presentó la totalidad de la información – que al caso que nos ocupa, se refiere a los contratos: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E48-2016 , por lo que, para la atención de la presente observación se reiteró a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, promoviera o iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa que se dedujeran de la presente observación, <u>por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas</u> y remita copia certificada de la documentación que lo acredite. Po lo anterior, esta recomendación que se determinó como no solventada ."
Documentales Pública. Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.	180-181	Documentales con las cuales informan a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, le hacían de su conocimiento que, de la revisión y análisis a las observaciones y las cédulas proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría, esto es, daba la información y/o documentación que consideró pudiera aportar elementos de descargo de las observaciones señaladas como resultado de la auditoría número ***** Sin embargo, de esta documental no se advierte que se tenga por solventada a efecto de descargar la imputación, respecto de la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número ***** de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General.	182-214	Del Informe se desprende que no se cuantifico monto económico respecto al daño causado a la hacienda pública y que no se solventaron las referencias (FID), de las obras públicas: "Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental", y 7 "Licencias y permisos necesarios". "Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 7 "Licencias y permisos necesarios", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", y 43 "Minutas actas acuerdos comunicados que hayan sido generados respecto de la obra".
Documental Pública. Copias certificadas del memorándum número MEMO/DGCAG/DAOP/596/2019, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.	84-87	Documental que acredita que la persona titular de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría remitió a la Dirección General Jurídica el expediente integrado de la auditoría practicada a efecto de que se implementaran los procedimientos legales a que haya lugar y que pudieran constituir hechos de posibles responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron operando durante la aplicación de los recursos en los periodos o ejercicios auditados

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
		cuyos resultados quedaron formalizados en el informe de auditoría correspondiente.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016. (visible de foja doscientos cincuenta y dos a foja doscientos setenta y cinco del expediente de origen)	252-275	Documental que acredita que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.	341-360	Documental que acredita que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De las anteriores documentales públicas descritas y analizadas por esta Sala Unitaria, es posible acreditar con las copias certificadas de los contratos de obras a base de precios unitarios y tiempo determinado, identificados con los números de contratos: “DGIUV-LO-918004999-E46-2016”,¹⁴² y “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”,¹⁴³ se encuentran suscritos por **el Presunto Responsable 3**, en su carácter de Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría, por tanto, se tiene por acreditado que dichas obras¹⁴⁴ se encontraban bajo la responsabilidad del **Presunto Responsable 3**.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Por o anterior, es que se encuentra acreditado que el **Presunto Responsable 3**, tenía bajo su responsabilidad las obras públicas identificadas con los números de contrato: “DGIUV-LO-918004999-E46-2016”,¹⁴⁵ y “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”.¹⁴⁶

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y que fueron descritas y analizadas en el cuadro descriptivo número once a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 3**.

¹⁴² Visible a foja 341 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁴³ Visible a foja 252 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁴⁴ Obras identificadas con los números de contratos de obra: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E48-2016.

¹⁴⁵ Visible a foja 299 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁴⁶ Visible a foja 320 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA 3, que el Presunto Responsable 3, omitió vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras siguientes:

Cuadro Descriptivo No. 12

OBRA				
MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA TEPIC, SAN BLAS DEL KM. 0+660 AL KM. 1+1500				
EJECUTOR				
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LOCALIDAD				
MATANCHEN (LA AGUADA)				
CONTRATO				
DGIUV-LO-918004999-E46-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO

Cuadro descriptivo No. 13

OBRA				
REHABILITACIÓN DE CALLES E INFRAESTRUCTURA URBANA, EN CAMICHIN DE JAUJA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT				
EJECUTOR				
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LOCALIDAD				
CAMICHIN DE JAUJA				
CONTRATO				
DGIUV-LO-918004999-E46-2016CM-LO-918004999-E48-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	43	Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra	Artículo 54 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 132 de su Reglamento	NO

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo once, en específico las identificadas como: “Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.”; “Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017”, “Copias certificadas de la cédula de la observación “, “Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017”, “Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018”, “Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la “Observación 06” señalada en el oficio “DGAOR/211/2058/2018”, “Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve” y “Copias certificadas del Informe de

*Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número ***** , de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve*”, entre otras, que, se advierte, que no obstante que la Secretaría trato de dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones efectuadas a efecto de solventar las observaciones a las obras identificadas con los números de contratos números: “DGIUV-LO-918004999-E46-2016” y “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”, subsistieron las observaciones determinadas con relación a la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Sumado a lo anterior, la documentación no fue encontrada en el expediente unitario correspondiente, al momento de la auditoría, no obstante de haber sido notificada la Secretaría de que sería auditada y tampoco fue remitida a la Secretaría para la Honestidad la evidencia documental faltante, a efecto de que fuera remitida a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 310¹⁴⁷ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias deben de proporcionar en los plazos que le sean solicitados, los informes, documentos y en general, todos aquellos datos que permitan la realización de la auditoria a efecto de transparentar la aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Al efecto, **el Presunto Responsable 3**, con el objeto de desvirtuar la imputación, realizó manifestaciones y aportó las pruebas Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, descritas en el acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós,¹⁴⁸ las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos que se refieren en el mismo y valoradas en los términos precisados en el Considerando VI de la presente Sentencia, por lo que esta Sala Unitaria, realizó el análisis correspondiente, en el siguiente cuadro descriptivo:

¹⁴⁷ Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

¹⁴⁸ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Cuadro descriptivo No. 14

Manifestaciones del Presunto Responsable 3, con relación al fondo del asunto	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a sus manifestaciones y/o pruebas aportadas por el Presunto Responsable 3
<p>Con relación a que la Autoridad Investigadora concluye la falta de documentación de diversos documentos en los expedientes técnicos de las obras identificadas con los números de contratos: "DGIUV-LO-918004999-E46-2016",¹⁴⁹ y "DGIUV-LO-918004999-E48-2016",¹⁵⁰ ya que considera que la Autoridad no es clara en señalar las causas por las cuales el suscrito era responsable de que no se encontrara dentro del expediente los documentos respectivos, ya que dice que simplemente no fue localizada la información en los expedientes fiscalizados y que por ello considera que es insuficiente para que arribe a la conclusión de que dichas constancias no fueron elaboradas o que no se agotó el procedimiento que la normatividad establece.</p> <p>Que la Autoridad Investigadora, solo se basó en las constancias documentales que fueron aportadas por la investigadora, mismas que solo contienen los antecedentes de la auditoría practicada por la Secretaría de la Función Pública.</p>	<p>Es infundado su argumento, toda vez que, atendiendo a sus atribuciones, tenía la obligación de integrar los expedientes unitarios generados por contratación de obra pública y resguardarlos con su respectiva documentación comprobatoria, de tal manera que atendiendo a su atribución prevista en el artículo 20, , debía vigilar que la obra asignada a su área, ejecutada bajo cualquier modalidad prevista en la ley, contara con los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones y pagos de los derechos que en cada caso procediera, de acuerdo a las leyes aplicables, por lo que, en su calidad de garante del bien jurídico tutelado –obra pública financiada con recursos públicos financieros– debió vigilar que, en la integración del expediente unitario de obra, contara con la documentación comprobatoria, entre otros, "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental" y "Licencias y permisos necesarios" con relación a la obra identificada con el número de contrato: DGIUV-LO-918004999-E46-201"; la "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental", "Licencias y permisos necesarios", "Liberación de predio y/o afectaciones" y "Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra", con relación a la obra identificada con el número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016.</p> <p>Aunado a lo anterior, no existe constancia o documento que acredite que el Presunto Responsable 3, haya realizado acciones administrativas necesarias a efecto de contar con la documentación faltante. Toda vez que, atendiendo al Manual General de Organización de la Secretaría, debía Supervisar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra pública, equipamiento e infraestructura y caminos de la red estatal bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria, esto, atendiendo a sus atribuciones, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y del Manual General de Organización de la Secretaría</p> <p>Por lo expuesto, es que la observación con relación a la falta de los documentos consistentes en: "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental" y "Licencias y permisos necesarios" con relación a la obra identificada con el número de contrato: DGIUV-LO-918004999-E46-201"; la "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental", "Licencias y permisos necesarios", "Liberación de predio y/o afectaciones" y "Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra", con relación a la obra identificada con el número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016, subsiste.</p>

En este sentido, de los argumentos esgrimidos por **el Presunto Responsable 3** y de las pruebas Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana aportadas y valoradas en el Considerado correspondiente, estas, no fueron suficientes, ni idóneas, para desvirtuar la conducta que le fue reprochada, así como tampoco, de sus argumentos, fue procedente desvirtuar las imputaciones atribuidas por la Autoridad Investigadora, toda vez que

¹⁴⁹ Visible a foja 299 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁵⁰ Visible a foja 320 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

atendiendo a las atribuciones previstas en el artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, debía integrar los expedientes unitarios bajo su responsabilidad, así como mantenerlos resguardados con su respectiva documentación comprobatoria.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”*¹⁵¹

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los

¹⁵¹ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente, **el Presunto Responsable 3**, en el ejercicio de su cargo, contaba con la normatividad¹⁵² aplicable, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus atribuciones y/o funciones respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,¹⁵³ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA 3** y de las documentales públicas descritas en el cuadro descriptivo **once, el Presunto Responsable 3** fue **omiso**¹⁵⁴ durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no vigiló que la integración de los expedientes unitarios de obra a su cargo se encontraran debidamente integrados, toda vez que de no encontrar los documentos, tales como “*Resolución del Estudio de Impacto Ambiental*”, “*Licencias y permisos necesarios*” “*Liberación de predio y/o afectaciones*”, “*Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra*”, debió realizar las acciones necesarias para su integración en los expedientes unitarios de obra a su cargo, por tanto omitió su función de vigilar que se integraran debidamente dichos expedientes, conforme a la normatividad vigente.

Esto es, **el Presunto Responsable 3**, debía ejecutar acciones necesarias para el desempeño de sus funciones en su calidad de garante; por tanto, con la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios, le incluía la obligación de dar seguimiento a que estos contaran con toda la documentación, toda vez que conocía del trámite que debía realizarse o en su caso el mandamiento expreso para que tanto **el Presunto Responsable 3** y los servidores públicos a su cargo, atendieran la normatividad a efecto de integrar debidamente los

¹⁵² Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

¹⁵³ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

¹⁵⁴ La acción de omisión por el Presunto Responsable 1 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

expedientes unitarios, ya que no puede ejecutarse una obra, por ejemplo, si no se cuenta con el permiso de construcción, o con la liberación del inmuebles, etcétera, por tanto, antes de ejecutar las obras, debió advertir que no se encontraban los documentos que le fueron observados en la auditoría a la Secretaría con relación a las obras a su cargo y realizar las acciones concernientes para su obtención.

Por lo que, durante la ejecución de las obras, **el Presunta Responsable 3**, tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercía, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directo de los bienes jurídicos tutelados –obra pública- a su cargo, y según se desprende del **IPRA 3** y de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 3**, a partir del inicio y hasta la conclusión de su cada una de las obras, debió dar seguimiento a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios de las obras de la Dirección que tenía a su cargo.

De todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo número once, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, es dable tener por acreditado que **el Presunto Responsable 3**, fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que debió integrar conforme a la normatividad aplicable los expedientes unitarios de las obras¹⁵⁵ públicas a su cargo.

A su vez, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenía pleno conocimiento de sus atribuciones y funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplió, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendentes al cumplimiento de que quedaran debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, esto es, no existe elemento de prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, esto es, prueba que acredite que no lo hizo por

¹⁵⁵ Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit y la de Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.

su propia voluntad, ya que no se advierte constancia alguna, o en su caso, que su arbitrariedad fue atendiendo a los principios que rigen el servicio público o por instrucción superior.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que **el Presunto Responsable 3**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios de obra conforme a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

VII.1.3.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al Servicio Público. Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de los actos realizados por **el Presunto Responsable 3**, es que se causó un perjuicio al servicio público, esto al tener por acreditada la conducta de su omisión arbitraria en el ejercicio de sus funciones, ya que uno de los objetos es que, debía velar por un beneficio colectivo para la población en la ejecución de las obras públicas que le fueron observadas, ya que su actuar, debió ser en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía depositada la Secretaría.

Al efecto, se entiende por servicio público, las acciones o actividades con las que el estado satisface las necesidades de la sociedad, y esto lo hace a través de los órganos y organismos que lo integran. En este sentido, todas las acciones que realicen los entes públicos deben de estar enfocadas a cumplir dicho fin, lo que le obliga a que esas actuaciones deben estar regidas en estricto apego a la normatividad que le era aplicable y bajo los principios contenidos en la Constitución, además de que dichos servicios públicos deben regirse bajo el amparo de los derechos fundamentales, ya que todas las personas deben tener acceso a éste –servicio público– y este debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

En este sentido, tenemos que **el Presunto Responsable 3**, debió desempeñarse en estricto apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, de conformidad con los artículos 103, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General.

Por lo que, con base en las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora que se encuentran en autos, nos permite inferir de forma lógica, sobre la certeza de los hechos, esto es, que en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y las funciones que tenía establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, fue omiso, puesto de debió vigilar que conforme a la normatividad aplicable, se integraran los expedientes unitarios de las obras públicas que estaban bajo su responsabilidad, esto es, que las obras se ejecutaran en cumplimiento a las funciones constitucionales, legales y reglamentaria que tenía depositadas la Secretaría y en particular a las que le recaían directamente en la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial a su cargo.

Sumado a lo anterior, la documentación no encontrada en los expedientes unitarios de las obras auditadas a su cargo, o en su caso, la documentación que no fue remitida a la autoridad que realizó la auditoria, ocasionó que no se efectuara la función pública del ente fiscalizador, esto de conformidad con el artículo 310¹⁵⁶ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones atribuida **al Presunto Responsable 3**, esto es, que en su actuar causó un perjuicio al servicio público al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Director General de Infraestructura Urbana y Vial.

VII.1.4.1. Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público.

VII.1.4 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable 4.

VII.1.4.1 Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 4, como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la

¹⁵⁶ **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal– así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA 4, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdo del **dos de mayo del dos mil veintidós**, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidor público **del Presunto Responsable 4**, en los términos siguientes:

Se acredita su carácter de servidor público con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de:

1. Ratificación de nombramiento¹⁵⁷ como “*JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN*”, expedido por el entonces Secretario de la Secretaría, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis;
2. “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016*”.¹⁵⁸

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

Documentales públicas que resultan suficientes e idóneas para acreditar que **el Presunto Responsable 4**, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, contaba con la calidad específica de servidor público de la Secretaría, con el cargo de “*JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN*”; además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

VI.1.4.2 Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

¹⁵⁷ Visible a foja 148 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁵⁸ Visible a foja 147 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **el Presunto Responsable 4**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución y/o función, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable 4**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su IPRA 4, establece un apartado identificado como "**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**", en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **el Presunto Responsable 4**, **omitió** de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, al caso específico las obras siguientes:

- Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+660 al KM 1+500, en San Blas, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.
- Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichín de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.

Por lo que con su actuar,¹⁵⁹ **el Presunto Responsable 4**, infringió lo establecido por el numeral **2112303** del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones y/o funciones del **Presunto Responsable 4**, a efecto de conocer cuáles eran y

¹⁵⁹ Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, siendo las identificadas con los números de contratos: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E49-2016.

consecuentemente determinar si contaba con la atribución de vigilar que los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, se encontraran integrados conforme a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, de análisis y estudio de las atribuciones al cargo de la Departamento de Supervisión de la Secretaría, se tiene que, dicho departamento era dependiente¹⁶⁰ de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría.

Dicho Departamento tenía como objetivo, la supervisión de la obra directa y contratada que, en materia de construcción de carreteras, puentes y vialidades, lleve a cabo la Secretaría, con la finalidad de que la obra se ejecute con apego a la normatividad vigente, colaborando así al logro de los objetivos de la Secretaría.

En aras del cumplimiento de su objetivo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, le atribuía a dicho Departamento lo siguiente:

- Participar en coordinación con las áreas correspondientes en la elaboración de los estudios y proyectos que se realicen para la ejecución de las obras, así como en la revisión de los contratos.
- **Llevar** la bitácora y números generadores y **expedientes unitarios de las obras que sean responsabilidad del Departamento.**
- **Supervisar** la ejecución de las obras a cargo de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, de acuerdo a los programas y normatividad vigente.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el Director General de Infraestructura Urbana y Vial.

Del análisis a las atribuciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría, de Obras Públicas, que le era aplicable a la persona que tuviera a su cargo del Departamento de Supervisión de la Secretaría, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, se tiene acreditado que el **Presunto Responsable 4**, tenía la función de **llevar**

¹⁶⁰ De conformidad con el artículo 21, inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

el expediente unitario de las obras que fueran responsabilidad del Departamento, función que concatenada la función de “Supervisar la ejecución de las obras a cargo de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, de acuerdo a los programas y normatividad vigente”, en tal sentido, se tiene por acreditado, que, atendiendo a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora, el Presunto Responsable 4, si contaba con la atribución de vigilar la integración de los expedientes unitarios de los proyectos de obra bajo su responsabilidad, esto es, llevar el expediente unitario, las obras que imputa la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable 4, son:

OBRA	MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA TEPIC, SAN BLAS DEL KM. 0+660 AL KM. 1+1500
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	MATANCHEN (LA AGUADA)
CONTRATO	DGIUV-LO-918004999-E46-2016

OBRA	REHABILITACIÓN DE CALLES E INFRAESTRUCTURA URBANA, EN CAMICHIN DE JAUJA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
LOCALIDAD	CAMICHIN DE JAUJA
CONTRATO	DGIUV-LO-918004999-E48-2016

Por lo anterior, a efecto de acreditar la imputación de las obras, se procederá a analizar las pruebas documentales públicas, aportadas por la Autoridad Investigadora descritas en el acuerdo¹⁶¹ del dos de mayo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 14

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documental Pública. Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.	100-135	Con esta documental se acredita los inicios de los trabajos de la auditoría número ***** , asimismo, los diversos requerimientos de información de carácter normativo, financiero y operativo. Dentro de esta documental se encuentra el oficio SCG/DGCAG/848/2017, mediante el cual se realizaron al entonces titular de la Secretaría, el requerimiento entre otros, de los expedientes unitarios de obras, solicitando al efecto los documentos que tenían que contener cada uno de ellos.
Documentales Públicas. Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017 , signados por la entonces Directora General de Normatividad de la Secretaría y sus anexos, dirigidos a la persona entonces titular de la Secretaría de la Contraloría General; por medio de los cuales atendió los requerimientos de información formulados.	136-155	De las documentales que integra el oficio SOP/DGN/DCI/1672/2017 , se advierten las “CÉDULAS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRODEREG EJERCICIO 2016.”, de las cuales se advierten los cargos de los servidores públicos y las funciones ejercidas con relación a los recursos del programa “PRODEREG”, destacándose al efecto el nombre del Presunto Responsable 4.
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SCG/DGCAG/1052/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete. (visible a foja ciento cincuenta y seis del expediente de origen)	156	Documental que acredita que fue invitado el entonces Secretario de la Secretaría al cierre de la auditoría número ***** , a efecto de que conociera los resultados.
Documentales Públicas. Copias certificadas del acta de cierre de auditoría de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.	157-158	Documental que acredita el cierre de la auditoría número ***** .

¹⁶¹ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
Documentales Públicas. Copias certificadas de la cédula de la observación "FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE CUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", y su anexo; por medio de los cuales se planteó de forma detallada en que consiste dicha observación, su alcance, el monto observado y las recomendaciones correctiva y preventiva que el ente auditado tuvo que atender y no lo hizo –por cuanto a la correctiva.	159-164	Con la documental se acredita que se realizaron diversas observaciones, recomendaciones –correctivas y preventivas- que al caso que nos ocupa, a las obras públicas siguientes: "Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit." Y "Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.", derivadas de la falta de documentación que acreditara el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de su Reglamento. De la cédula se desprende que le fue requerida la documentación faltante el trece de julio de dos mil diecisiete, la cual fue atendida parcialmente, quedando pendiente la documentación que se detalla en el "Anexo 1" visible de la foja ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021, anexa a la cédula. Asimismo, de la cédula se desprende que <u>se le hizo sabedor a la Secretaría que en el supuesto de que contará con los documentos faltantes, pero que estos no hayan sido entregados a los auditores, ese hecho resultaba un incumplimiento a los requerimientos de información solicitados con fundamento en el artículo 130¹⁶² del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</u>
Documental Pública. Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual el entonces Secretario de la Secretaría, remitió los argumentos y documentación que consideró necesarios para solventar las observaciones detectadas, así como demás anexos.	170-172	Con esta documental se acredita que, la Secretaría remitió documentación, con la finalidad de solventar las observaciones realizadas en la auditoría número *****.
Documental Pública. Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se remitieron las cédulas de seguimiento por parte de la Secretaría de la Función Pública.	173	Documental con la que se acredita que de la Dirección de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, le notificó a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, que con relación a las observaciones pendientes de solventar, desglosando las mismas y haciéndole saber que se le anexaba la cédula de cada una de las determinaciones.
Documental Pública. Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la "Observación 06" señalada en el oficio "DGAOR/211/2058/2018".	174-179	De la cédula de seguimiento con relación a la "Falta de evidencia documental que acredite cumplimientos a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", se acredita que la Dirección General adjunta de operación regional, de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública determinó que la información presentada mediante el oficio de solicitud de descargo "SCG/DGCAG/1511/2017", fue insuficiente para desvirtuar la observación, no obstante que se haya presentado "evidencia de información de 4 contratos de 5 señalados en la observación motivo de la presente imputación, siendo éstos los contratos de los cuales se presentó parte de información – sin embargo, no se presentó la totalidad de la información – que al caso que nos ocupa, se refiere a los contratos: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E48-2016 , por lo que, para la atención de la presente observación se reiteró a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, promoviera o iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa que se dedujeran de la presente observación, <u>por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y remita copia certificada de la documentación que lo acredite. Po lo anterior, esta recomendación que se determinó como no solventada."</u>
Documentales Públicas. Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.	180-181	Documentales con las cuales informan a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, le hacían de su conocimiento que, de la revisión y análisis a las observaciones y las cédulas proporcionadas por la Secretaría de la Contraloría, esto es, daba la información y/o documentación que consideró pudiera aportar

¹⁶² **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.



Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	Visible en el expediente de origen, a foja:	Conclusión de la Sala Unitaria con relación a la prueba aportada
		elementos de descargo de las observaciones señaladas como resultado de la auditoría número *****. Sin embargo, de esta documental no se advierte que se tenga por solventada a efecto de descargar la imputación, respecto de la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número ***** de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General.	182-214	Del Informe se desprende que no se cuantifico monto económico respecto al daño causado a la hacienda pública y que no se solventaron las referencias (FID), de las obras públicas: "Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de Impacto Ambiental", y 7 "Licencias y permisos necesarios". "Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.", Referencia 6 "Resolución del Estudio de impacto Ambiental", 7 "Licencias y permisos necesarios", 8 "Liberación del predio y/o afectaciones", y 43 "Minutas actas acuerdos comunicados que hayan sido generados respecto de la obra".
Documental Pública. Copias certificadas del memorándum número MEMO/DGCAG/DAOP/596/2019, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.	84-87	Documental que acredita que la persona titular de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría remitió a la Dirección General Jurídica, el expediente integrado de la auditoría practicada a efecto de que se implementaran los procedimientos legales a que hubiera lugar y que pudieran constituir hechos de posibles responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron operando durante la aplicación de los recursos en los periodos o ejercicios auditados cuyos resultados quedaron formalizados en el informe de auditoría correspondiente.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016. (visible de foja doscientos cincuenta y dos a foja doscientos setenta y cinco del expediente de origen)	252-275	Documental que acredita que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
Documental Pública. Copias certificadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E46-2016.	341-360	Documental que acredita que la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, fue parte en la celebración de la obra; en la cual hubo omisiones por la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De las anteriores documentales públicas descritas y analizadas por esta Sala Unitaria, es posible acreditar con las copias certificadas de los contratos de obras a base de precios unitarios y tiempo determinado, identificados con los números de contratos: "DGIUV-LO-918004999-E46-2016",¹⁶³ y "DGIUV-LO-918004999-E48-2016",¹⁶⁴ se encuentran suscritos por el **Presunto Responsable 3**, en su carácter de Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría, por tanto, atendiendo a lo previsto en el artículo 21, inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, se acredita que dichas obras¹⁶⁵ también se encontraban bajo la responsabilidad

¹⁶³ Visible a foja 341 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁶⁴ Visible a foja 252 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁶⁵ Obras identificadas con los números de contratos de obra: DGIUV-LO-918004999-E46-2016 y DGIUV-LO-918004999-E48-2016.

del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, dichas obras se encontraban bajo la responsabilidad del Departamento de Supervisión a cargo del **Presunto Responsable 4**, al encontrarse este departamento bajo la subordinación de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría, de tal manera que se encuentra acreditado que el **Presunto Responsable 4**, tenía bajo su responsabilidad las obras públicas identificadas con los contratos números: “DGIUV-LO-918004999-E46-2016”,¹⁶⁶ y “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”.¹⁶⁷

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora mismas que fueron descritas y analizadas en el cuadro descriptivo catorce, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 4**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA 4, que el **Presunto Responsable 4**, omitió vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras siguientes:

Cuadro Descriptivo No. 15

OBRA				
MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA TEPIC, SAN BLAS DEL KM. 0+660 AL KM. 1+1500				
EJECUTOR				
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS				
LOCALIDAD				
MATANCHEN (LA AGUADA)				
CONTRATO				
DGIUV-LO-918004999-E46-2016				
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO

¹⁶⁶ Visible a foja 299 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

¹⁶⁷ Visible a foja 320 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

Cuadro descriptivo No. 16

OBRA	REHABILITACIÓN DE CALLES E INFRAESTRUCTURA URBANA, EN CAMICHIN DE JAUJA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT			
EJECUTOR	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS			
LOCALIDAD	CAMICHIN DE JAUJA			
CONTRATO	DGIUV-LO-918004999-E46-2016CM-LO-918004999-E48-2016			
PROCEDIMIENTO	REFERENCIA FID	FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO	FUNDAMENTO LEGAL INCUMPLIDO	EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE UNITARIO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN	6	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 20 y 21, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
	7	Licencias y permisos necesarios	Artículo 19 y 21, fracciones xi y xiv de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 115 de su reglamento	NO
	8	Liberación de predio y/o afectaciones	Artículo 19 y 21, fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	NO
EJECUCIÓN	43	Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra	Artículo 54 de la Ley e Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 132 de su Reglamento	NO

Aunado a lo anterior, de las documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo catorce, en específico las identificadas como: “Copias certificadas del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete y sus anexos.”; “Copias certificadas de los oficios SOP/DGN/DCI/1646/2017, SOP/DGN/DCI/1672/2017”, “Copias certificadas de la cédula de la observación”, “Copia certificada del oficio número SOP/DGN/DCI/2539/2017”, “Copias certificadas del oficio número DGAOR/211/2058/2018”, “Copias certificadas de la cédula de seguimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de la “Observación 06” señalada en el oficio “DGAOR/211/2058/2018”, “Copia certificada de los oficios número SOP/DGN/DCI/2849/2018 y UORCS/211/1234/2019, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve” y “Copias certificadas del Informe de Seguimiento de las Observaciones de la Auditoría número *****”, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve”, entre otras, que, se advierte, que no obstante que la Secretaría trato de dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones efectuadas a efecto de solventar las observaciones a las obras identificadas con los números de contratos números: “DGIUV-LO-918004999-E46-2016” y “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”, subsistieron las observaciones determinadas con relación a la falta de evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Sumado a lo anterior, la documentación no fue encontrada en el expediente unitario correspondiente, al momento de la auditoría, no obstante de haber sido notificada la Secretaría de que sería auditada y tampoco fue remitida a

la Secretaría para la Honestidad la evidencia documental faltante, a efecto de que fuera remitida a la autoridad auditora, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 310¹⁶⁸ del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias deben de proporcionar en los plazos que le sean solicitados, los informes, documentos y en general, todos aquellos datos que permitan la realización de la auditoria a efecto de transparentar la aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Cabe señalar que la documentación faltante en los expedientes unitarios de obra, no fue remitida a la Secretaría para la Honestidad, a efecto de que esta, remitiera a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública y se tuviera por solventadas las observaciones.

Al efecto, **el Presunto Responsable 4**, a efecto de desvirtuar la imputación, realizó manifestaciones las cuales fueron atendidas en el Considerando IV de la presente Sentencia, y aportó las pruebas Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, descritas en el acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós,¹⁶⁹ las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos que se refieren en el mismo y valoradas en los términos precisados en el Considerando VI de la presente Sentencia.

En este sentido, de los argumentos esgrimidos por **el Presunto Responsable 4** y de las documentales aportadas y valoradas en el Considerado correspondiente, estas, no fueron suficientes ni idóneas para desvirtuar la conducta que le fue reprochada, así como tampoco, de sus argumentos, fue procedente desvirtuar las imputaciones atribuidas por la Autoridad Investigadora, toda vez que atendiendo a sus funciones previstas en el numeral **2112303** del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, debía llevar los expedientes unitarios bajo su responsabilidad, aunado a que el elemento se encuentra debidamente desarrollado y acreditado.

¹⁶⁸ Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

¹⁶⁹ Visible a foja 58 del expediente SUE-PRA/032/2021.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”¹⁷⁰

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

¹⁷⁰ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

Ahora bien, según se desprende del expediente, **el Presunto Responsable 4**, en el ejercicio de su cargo, contaba con la normatividad¹⁷¹ aplicable al cargo, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus atribuciones y/o funciones respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,¹⁷² produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA 4** y de las documentales públicas descritas en el cuadro descriptivo **catorce, el Presunto Responsable 4** fue **omiso**¹⁷³ durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no vigiló que se llevaran los expedientes unitarios de obra a su cargo conforme a la normatividad aplicable a la materia de obra pública, toda vez que de no encontrar los documentos, tales como “*Resolución del Estudio de Impacto Ambiental*”, “*Licencias y permisos necesarios*” “*Liberación de predio y/o afectaciones*”, “*Minutas, actas, acuerdos, comunicados que hayan sido generados respecto de la obra*”, debió realizar las acciones necesarias para su integración en los expedientes unitarios de obra a su cargo, por tanto omitió su función de Llevar los expedientes unitarios de obra, esto es, vigilar que se integraran debidamente dichos expedientes, conforme a la normatividad vigente.

Esto es, **el Presunto Responsable 4**, debía ejecutar acciones necesarias para el desempeño de sus funciones en su calidad de garante; por tanto, de haber vigilado que su función de llevar los expedientes unitarios de obra a su cargo estuvieran conforme a la normativa aplicable, con ello hubiera vigilado que no faltara documentación en los expedientes unitarios de obra, puesto que su función le incluía la obligación de dar seguimiento a que estos contaran con toda la documentación, toda vez que conocía del trámite que debía realizarse o en su caso el mandamiento expreso para que tanto **el Presunto Responsable**

¹⁷¹ Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

¹⁷² Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

¹⁷³ La acción de omisión por el Presunto Responsable 1 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

4 y los servidores públicos a su cargo, atendieran la normatividad a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios, ya que no puede ejecutarse una obra, por ejemplo, si no se cuenta con el permiso de construcción, o con la liberación del inmuebles, etcétera, por tanto, antes de ejecutar las obras, debió advertir que no se encontraban los documentos que le fueron observados en la auditoría a la Secretaría con relación a las obras a su cargo y realizar las acciones concernientes para su obtención.

Por lo que, durante la ejecución de las obras, **el Presunta Responsable 4**, tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercía, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directo de los bienes jurídicos tutelados –obra pública- a su cargo, y según se desprende del **IPRA 4** y de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora, **el Presunto Responsable 4**, a partir del inicio y hasta la conclusión de su cada una de las obras, debió dar seguimiento a efecto de integrar debidamente los expedientes unitarios de las obras de la Dirección que tenía a su cargo.

De todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas descritas y analizadas en el cuadro descriptivo número catorce, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, es dable tener por acreditado por **el Presunto Responsable 4**, fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que debió supervisar la ejecución de las obras a cargo de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, de acuerdo a los programas y normatividad vigente a efecto de llevar los expedientes unitarios de las obras¹⁷⁴ públicas a su cargo.

A su vez, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenía pleno conocimiento de sus atribuciones y funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplió, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendentes al cumplimiento de que quedaran debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras bajo su

¹⁷⁴ Modernización de la carretera Tepic-San Blas del KM 0+600 al km 1+500 en San Blas, Nayarit y la de Rehabilitación de calles e infraestructura urbana en Camichin de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit.

responsabilidad, esto es, no existe elemento de prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, esto es, prueba que acredite que no lo hizo por su propia voluntad, ya que no se advierte constancia alguna, o en su caso, que su arbitrariedad fue atendiendo a los principios que rigen el servicio público o por instrucción superior.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que **el Presunto Responsable 4**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente la vigilancia de la integración de los expedientes unitarios de obra conforme a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

VII.1.4.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al Servicio Público. Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de los actos realizados por **el Presunto Responsable 4**, es que se causó un perjuicio al servicio público, esto al tener por acreditada la conducta de su omisión arbitraria en el ejercicio de sus funciones, ya que uno de los objetos es que, debía velar por un beneficio colectivo para la población en la ejecución de las obras públicas que le fueron observadas, ya que su actuar, debió ser en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía depositada la Secretaría.

Al efecto, se entiende por servicio público, las acciones o actividades con las que el estado satisface las necesidades de la sociedad, y esto lo hace a través de los órganos y organismos que lo integran. En este sentido, todas las acciones que realicen los entes públicos deben de estar enfocadas a cumplir dicho fin, lo que le obliga a que esas actuaciones deben estar regidas en estricto apego a la normatividad que le era aplicable y bajo los principios contenidos en la Constitución, además de que dichos servicios públicos deben regirse bajo el amparo de los derechos fundamentales, ya que todas las personas deben tener acceso a éste –servicio público– y este debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

En este sentido, tenemos que **el Presunto Responsable 4**, debió desempeñarse en estricto apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, de conformidad con los artículos

103, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General.

Por lo que, con base en las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora que se encuentran en autos, nos permite inferir de forma lógica, sobre la certeza de los hechos, esto es, que en el ejercicio de sus funciones que tenía establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, fue omiso, puesto de debió llevar los expedientes unitarios que tenía a su cargo puesto que él debía vigilar –Llevar – el expediente unitario de la obra pública a su cargo, de conformidad con la normatividad vigente, esto es, que las obras se ejecutaran en cumplimiento a las funciones constitucionales, legales y reglamentaria que tenía depositadas la Secretaría y en particular a las que le recaían directamente en el Departamento de Supervisión de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial a su cargo.

Sumado a lo anterior, la documentación no encontrada en los expedientes unitarios de las obras auditadas a su cargo, o en su caso, la documentación que no fue remitida a la autoridad que realizó la auditoria, ocasionó que no se efectuara la función pública del ente fiscalizador, esto de conformidad con el artículo 310¹⁷⁵ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones atribuida **al Presunto Responsable 4**, esto es, que en su actuar causó un perjuicio al servicio público al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría.

VII.2 Daños causados a la Hacienda Pública Estatal.

Atendiendo a lo expuesto en los IPRA 1, 2, 3 y 4, no fue cuantificada una cantidad como afectación al erario público con motivo de la conducta que les fue imputada a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4.

¹⁷⁵ **Artículo 310.** Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control. O a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

En este sentido, no hay determinación de la afectación al erario público del Estado, hecho que será tomando en consideración al momento de establecer la sanción a que haya lugar conforme a la Ley General, al haber quedado acreditada la conducta omisiva de los Presunto Responsables 1, 2, 3 y 4 en los apartados correspondientes del Considerando VII de la presente Sentencia.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Una vez que se atendieron en el Considerando IV de la presente Sentencias, las manifestaciones de defensa vertidas por los Presuntos Responsables, así como al tenerse por acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de **abuso de confianza**, y, en consecuencia, la responsabilidad plena de los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, en el desempeño de sus cargos con relación a la ejecución de los recursos del programa “Proyectos de Desarrollo Regional” (PRODEREG) en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, respecto de las obras públicas identificadas con los números de contratos: “DGMC-LO-918004999-E49-2016”, “DGIUV-LO-918004999-E46-2016”, “DGIUV-LO-918004999-E48-2016”, “DGMC-LO-918004999-E20-2016” y “DGMC-LO-918004999-E58-2016”.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el Considerando VII, y sus apartados VII.1.1, VII.1.2, VII.1.3 y VII.1.4, han quedado acreditadas la existencia de la conducta denunciada consistente en:

Persona Presunta Responsable	Cargo que ostentaba en el ejercicio fiscal 2016 dentro de la Secretaría	Conducta atribuida
Presunta Responsable 1	Encargada del Departamento de Supervisión de Obras, dependiente de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento.	Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad. Las obras imputadas son las siguientes: • Rehabilitación y remodelación para la adaptación de la Escuela de Iniciación Artística en la Ex Fábrica de Bellavista en el Municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGCM-LO-918004999-E49-2016. • Construcción del Centro Regional de Rehabilitación Integral (CRII), en la Localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E20-2016- • Construcción de Campo de béisbol en la Localidad de Laureles y Góngora (El ciruelo) en el Municipio de San Blas, Nayarit. DGCM-LO-918004999-E58-2016-
Presunto Responsable 2	Director General de Construcción y Mantenimiento.	Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad.
Presunto Responsable 3	Director General de Infraestructura Urbana y Vial.	Las obras imputadas, son las siguientes: • Modernización de la carretera Tepic-San Blas del Km 0+600 al KM 1+500 en San Blas, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016. • Rehabilitación de calles e Infraestructura Urbana en Camichín de Jauja, municipio de Tepic, Nayarit, con número de contrato DGIUV-LO-918004999-E48-2016.

Persona Presunta Responsable	Cargo que ostentaba en el ejercicio fiscal 2016 dentro de la Secretaría	Conducta atribuida
Presunto Responsable 4	Jefe del Departamento de Supervisión, dependiente de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial.	

Esto es, existió un abuso de funciones, ya que quedó plenamente acreditado que los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, en su calidad de servidores públicos omitieron arbitrariamente ejercer sus atribuciones y funciones a efecto de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad, conducta con la cual se tuvo a la Secretaría sin acreditar cabalmente el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia de obra pública y servicios relacionadas con la misma.

Aunado a lo anterior, la falta de documentación causa la falta de transparencia en la aplicación de los recursos del programa "Proyectos de Desarrollo Regional" (PRODEREG), y la falta de rendición de cuentas respecto el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En relación a las conductas acreditadas, se le tiene a los **Presuntos Responsables 2 y 3** como autores directos, en razón de que, al ser las personas que integraban y vigilaban la debida integración de los expedientes unitarios de obra a su cargo, no realizaron acciones tendientes a la debida integración, esto es, no proveyeron el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión del bien jurídico tutelado –obra pública con recursos públicos financieros– que pudo ser previsible, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltaron al deber de cuidado derivado de su calidad de garante.

En relación a las conductas acreditadas, se le tiene a las personas **Presuntas Responsables 1 y 4** como autores indirectos, en razón de que, al ser las personas que vigilaban la requisición de los expedientes unitarios y en el caso del Presunto Responsable 4 el llevar los expedientes unitarios de las obras a su cargo, no realizaron acciones tendientes a la debida integración, esto es, no proveyeron el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión del bien jurídico tutelado –obra pública con recursos públicos financieros– que pudo ser previsible, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en

el ejercicio de su encargo, con lo que faltaron al deber de cuidado derivado de su calidad de garante.

En este tenor, sus conductas no produjeron una afectación al patrimonio del Estado, esto, tal y como quedó establecido en los IPRA 1, 2, 3 y 4 y en el apartado VII.2 de la presente Sentencia.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, esta, se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento del hecho, los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, durante el desempeño del cargo, poseían y poseen la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que les era exigible una conducta diversa a la que cometieron, debido a que las personas servidoras públicas deben actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se le inicio el PRA, derivado de la conducta típica y antijurídica, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y lo podríamos definir como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4** para realizar la conducta administrativa típica y antijurídica atribuida. Cobra

aplicación la tesis aislada CV1/2005¹⁷⁶ derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** en la hipótesis *“Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público se valga de las que tenga, para inducir omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público”*, prevista en el artículo 57 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Cabe señalar que, durante el periodo de su encargo, los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, y 4**, se encontraban obligados directamente a:

Persona Presunta Responsable	Cargo	Atribución y/o función	Conducta ejecutada
1	Encargada del Departamento de Supervisión de Obras, dependiente de la Dirección General de Construcción y Mantenimiento.	Las funciones señaladas en el numeral 2112201 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	Omisión de vigilar la debida integración de los expedientes unitarios de las obras bajo su responsabilidad.
2	Director General de Construcción y Mantenimiento.	Atribuciones y funciones establecidas en el artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y numeral 2112200 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	
3	Director General de Infraestructura Urbana y Vial.	Atribuciones y funciones establecidas en el artículo 20, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y numeral 2112300 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	
4	Jefe del Departamento de Supervisión, dependiente de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial.	Las funciones establecidas en el numeral 2112203 del Manual General de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	

¹⁷⁶ DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

Esto es, los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 actuaron contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltaron al deber de cuidado derivado de su calidad de garante.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, es procedente establecer que, a quien se le identificaba como **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, en adelante, al tener plenamente acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se les denominará como **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3 y 4** respectivamente.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3 y 4, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80¹⁷⁷ de la Ley General, los cuales se analizan en el siguiente Considerando.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

IX.1 Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, y 4, Abuso de funciones.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, y 4, desempeñaban dentro de la cadena de mando¹⁷⁸ de la Secretaría los cargos siguientes:

¹⁷⁷ Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

¹⁷⁸ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 21 de octubre de 2022.

Persona Servidora Pública Responsable	Cargo	Tipo de mando
1	Encargada del Departamento de Supervisión de Obras.	Mando Medio
2	Director General de Construcción y Mantenimiento.	Mando Superior
3	Director General de Infraestructura Urbana y Vial.	Mando Superior
4	Jefe del Departamento de Supervisión.	Mando Medio

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como quedó plenamente acreditado en el Considerando VII y sus apartados de la presente Sentencia, con la falta administrativa acreditada, la cual fue atribuida a las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**, no existió daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit, hecho que será tomado en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, las personas Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4, se desempeñaban como:

Persona Servidora Pública Responsable	Cargo	Tipo de mando	Antigüedad en el Servicio Público
1	Encargada del Departamento de Supervisión de Obras.	Mando Medio	Veintitrés años.
2	Director General de Construcción y Mantenimiento.	Mando Superior	Quince meses.
3	Director General de Infraestructura Urbana y Vial.	Mando Superior	Aproximadamente un año.
4	Jefe del Departamento de Supervisión.	Mando Medio	Dieciocho meses aproximadamente.

Con relación a los Servidores Públicos Responsables 2 y 3, atendiendo al cargo que ostentaban, que, traducido a la cadena de mando, se trata de cargos de mando superior, y atendiendo al nivel de dirección, debieron observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que les es más exigible y reprochable su incumplimiento, al ser un referente y ejemplo de sus subalternos.

Por cuanto a las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 4**, atendiendo al cargo que ostentaban, que, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando medio, y son quienes bajan a los mandos operativos el desarrollo de los programas y proyectos -al caso que nos ocupa, la ejecución de las obras- esto es, son el punto intermedio entre la comunicación de la base operativa y el mando superior dentro de la Dirección, de tal manera que, su comportamiento debe estar totalmente sujeto a las

normas que rigen el servicio público, ya que le es exigible y reprochable su incumplimiento, al ser quienes son el referente y ejemplo de subalternos.

Atendiendo a lo establecido en el cuadro anterior, las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2 y 4**, señalaron tener experiencia en el servicio público, con lo cual, se les acredita experiencia suficiente para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

Por cuanto al Servidor Público Responsable 3, al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, no fue posible obtener de ese acto sus datos, no obstante, de las constancias que obran en el expediente, esto es, del “*FORMATO ÚNICO DE PERSONAL*”,¹⁷⁹ se obtuvo los datos aproximados de su ejercicio del encargo como Director en la Secretaría.

Por otro lado, en cuando a los antecedentes de las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubieren cometido alguna otra falta administrativa.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas de las personas **Servidoras Públicas Responsable**, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación, datos que se obtuvieron del acta de la Audiencia Inicial, resultando lo siguiente:

Persona Servidora Pública Responsable	Ingresos	Educación	Ocupación	Dependientes económicos
1	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) mensuales	No refiere instrucción escolar.	Agente contable en la Secretaría de Infraestructura bajo el régimen de base.	Un dependiente económico.
2	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) mensuales	Arquitecto.	No preciso la información en el Acta de audiencia inicial.	Dos dependientes económicos.
3	Sin datos	Sin datos	Sin datos.	Sin datos.
4	\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100) mensuales	Ingeniero Civil	No preciso la información en el Acta de audiencia inicial.	Cuatro dependientes económicos.

¹⁷⁹ Visibles a fojas 393 y 394 del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-002/2021.

No obstante de los datos anteriores, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica de las personas servidoras públicas responsables 1, 2, 3 y 4, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a las personas Servidoras Públicas Responsables, la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de los ahora **Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3 y 4.**

Por otro lado, como medios de ejecución y dados los hechos, se acredita que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**, omitieron arbitrariamente cumplir con sus atribuciones y/o funciones, esto debido a que en los expedientes unitarios de las obras a su cargo, faltó evidencia documental que acreditara el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus cargos, al omitir aplicar a su actuar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; contraviniendo con ello la ordenanza establecida en el artículo 134 de la Constitución.

En dicha conducta debe considerarse la falta de deber de cuidado en su calidad de garante en la protección del bien jurídico tutelado, esto es, tenían la obligación del cuidado del recurso público en la ejecución de las obras públicas a su cargo.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia

en el incumplimiento de las obligaciones por parte de las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**, hayan obtenido un beneficio derivado de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4**, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrían, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hicieron, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a las personas Servidoras Públicas Responsables 1, 2, 3 y 4.

IX.1. INHABILITACIÓN. Servidora Pública Responsable 1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **abuso de funciones, LA INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** A LA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE 1.

Lo anterior, toda vez que la conducta acreditada no ocasionó daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

En este sentido, al no existir daños o perjuicios, o la existencia de beneficio o lucro alguno, al momento de emitir la presente Sentencia, es procedente determinar el periodo de inhabilitación de tres meses. No obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia de la Servidora Pública Responsable 1.

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁸⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹⁸¹ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: “MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”, así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁸² *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹⁸³, de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)*.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación de la Servidora Pública Responsable 1, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹⁸⁴ de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

¹⁸⁰ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹⁸¹ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

¹⁸² Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹⁸³ Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

¹⁸⁴ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

Conviene señalar que, al no existir daño o afectación a la Hacienda Pública Estatal, no ha lugar a condenar a la **Servidora Pública Responsable 1**, a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, que prevé el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General.

IX.2. INHABILITACIÓN. Servidor Público Responsable 2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **abuso de funciones, LA INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE 2.**

Lo anterior, toda vez que la conducta acreditada no ocasionó daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

En este sentido, al no existir daños o perjuicios, o la existencia de beneficio o lucro alguno, al momento de emitir la presente Sentencia, es procedente determinar el periodo de inhabilitación de tres meses. No obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia del **Servidor Público Responsable 2**.

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁸⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹⁸⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", así como la tesis sustentada por la

¹⁸⁵ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹⁸⁶ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁸⁷ *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹⁸⁸, de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)*.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 2**, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre este y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹⁸⁹ de rubro: *“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”*

Conviene señalar que, al no existir daño p afectación a la Hacienda Pública Estatal, no ha lugar a condenar al **Servidor Público Responsable 2**, a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, que prevé el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General.

IX.3. INHABILITACIÓN. Servidor Público Responsable 3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **abuso de funciones, LA INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O**

¹⁸⁷ Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹⁸⁸ Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

¹⁸⁹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS
AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE 3.

Lo anterior, toda vez que la conducta acreditada no ocasionó daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

En este sentido, al no existir daños o perjuicios, o la existencia de beneficio o lucro alguno, al momento de emitir la presente Sentencia, es procedente determinar el periodo de inhabilitación de tres meses. No obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia del **Servidor Público Responsable 3.**

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹⁹¹ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁹² *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹⁹³, de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).*

¹⁹⁰ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹⁹¹ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

¹⁹² Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXVI/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹⁹³ Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 3**, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre este y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹⁹⁴ de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Conviene señalar que, al no existir daño o afectación a la Hacienda Pública Estatal, no ha lugar a condenar al **Servidor Público Responsable 3**, a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, que prevé el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General.

IX.4. INHABILITACIÓN. Servidor Público Responsable 4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **abuso de funciones, LA INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE 4.**

Lo anterior, toda vez que la conducta acreditada no ocasionó daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

En este sentido, al no existir daños o perjuicios, o la existencia de beneficio o lucro alguno, al momento de emitir la presente Sentencia, es procedente determinar el periodo de inhabilitación de tres meses. No obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa

¹⁹⁴ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia del **Servidor Público Responsable 4**.

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁹⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹⁹⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁹⁷ *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹⁹⁸, de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)*.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 4**, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre este y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹⁹⁹ de rubro: **"SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y**

¹⁹⁵ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹⁹⁶ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

¹⁹⁷ Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹⁹⁸ Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

¹⁹⁹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Conviene señalar que, al no existir daño o afectación a la Hacienda Pública Estatal, no ha lugar a condenar al **Servidor Público Responsable 4**, a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, que prevé el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Unitaria, emite los siguientes puntos:

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones determinadas en el Considerando **IX. DETERMINACIÓN DE SANCIONES**, de la presente Sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1 Ejecución de las sanciones determinadas a la Servidora Pública Responsable 1.

X.1.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria a la Servidora Pública Responsable 1, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos a los Titulares de la **Secretaría de Infraestructura** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 69 fracción XII, 72, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como de lo dispuesto por los artículos, 12, 15, 22 y 30 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás aplicables, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en

su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2 Ejecución de las sanciones determinadas al Servidor Público Responsable 2.

X.2.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al **Servidor Público Responsable 2**, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutiveos a los Titulares de la **Secretaría de Infraestructura** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 69 fracción XII, 72, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como de lo dispuesto por los artículos, 12, 15, 22 y 30 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás aplicables, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.3 Ejecución de las sanciones determinadas al Servidor Público Responsable 3.

X.3.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al **Servidor Público Responsable 3**, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutiveos a los Titulares de la **Secretaría de Infraestructura** del Gobierno del Estado de

Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 69 fracción XII, 72, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como de lo dispuesto por los artículos, 12, 15, 22 y 30 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás aplicables, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.4 Ejecución de las sanciones determinadas al Servidor Público Responsable 4.

X.4.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al **Servidor Público Responsable 4**, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos a los Titulares de la **Secretaría de Infraestructura** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 69 fracción XII, 72, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como de lo dispuesto por los artículos, 12, 15, 22 y 30 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás aplicables, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes

y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se le hace del conocimiento a las personas servidoras públicas responsables, el derecho que tiene para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana ***** , durante el desempeño de su cargo como **Encargada del Departamento de Supervisión de Obras de la entonces Secretaria de Obras Públicas, ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. – Se impone a la ciudadana ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES.**

Sanción que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: **X. EJECUCIÓN DE SANCIONES** de esta sentencia.

CUARTO. –Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , durante el desempeño de su cargo como **Director General de Construcción y Mantenimiento de la entonces Secretaria de Obras Públicas, ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

QUINTO. – Se impone al ciudadano ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPACIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES.**

Sanción que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia.

SEXTO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , durante el desempeño de su cargo como **Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la entonces Secretaria de Obras Públicas, ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit**, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

SÉPTIMO. – Se impone al ciudadano ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPACIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES.**

Sanción que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia.

OCTAVO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , durante el desempeño de su cargo como **Jefe del Departamento de Supervisión de la entonces Secretaria de Obras Públicas, ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del**

Estado de Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

NOVENO. – Se impone al ciudadano *********, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPACIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES**.

Sanción que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: *X. EJECUCIÓN DE SANCIONES* de esta sentencia.

DÉCIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la ciudadana ********* y a los ciudadanos *********, ********* y ********* y por oficio a la **Autoridad Investigadora** y **Tercero Interesado**.

DÉCIMO PRIMERO. – Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírense los oficios correspondientes a efecto de ejecutar las sanciones impuestas en los términos plasmados en los Considerandos IX y X de la presente sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001